

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

53

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

201

DELITOS CONTRA LA SALUD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID FLORES TORILLO

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC. ALICIA ROJAS RAMOS

LIC. ANSELMO PEREZ XOCHIPA

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION.....	3
-------------------	---

C A P I T U L O I A N T E C E D E N T E S

1.- ETIMOLOGIA.....	5
a) DROGA.....	5
b) ENERVANTE.....	6
c) ESTUPEFACIENTE.....	6
d) NARCOTICO.....	6
2.- ORIGEN DE LAS DROGAS.....	6
3.- SUS PRIMERAS REGLAMENTACIONES.....	15
a) EL DERECHO PENAL PRECORTESANO.....	21
b) LEGISLACION COLONIAL.....	21
c) EPOCA INDEPENDIENTE.....	22
d) TRABAJOS DE REVISION DEL CODIGO DE MARTINEZ DE CASTRO.....	23
e) CODIGO PENAL DE 1929.....	24
f) CODIGO PENAL DE 1931.....	24

C A P I T U L O I I EL DELITO CONTRA LA SALUD

1.- CONCEPTO DEL DELITO.....	26
2.- DIVERSAS DEFINICIONES DE LA PALABRA DELITO....	26
3.- DEFINICION DEL DELITO CONTRA LA SALUD.....	27
4.- BIEN JURIDICO TUTELADO Y OBJETO MATERIAL.....	28

5.- COMO SE MANIFIESTA EL BIEN JURIDICO EN LA NORMA Y EN EL TIPO.....	31
6.- QUE ES SALUD PUBLICA.....	32

C A P I T U L O I I I

MARCO JURIDICO LEGAL DEL DELITO CONTRA LA SALUD

1.- REGULACION CONSTITUCIONAL DEL DELITO CONTRA LA SALUD Y SU COMPETENCIA FEDERAL.....	36
2.- CODIGO PENAL FEDERAL.....	38
a) ARTICULO 193.....	38
b) ARTICULO 194.....	39
c) ARTICULO 195.....	42
d) ARTICULO 196.....	42
e) ARTICULO 197.....	43
f) ARTICULO 198.....	44
g) ARTICULO 199.....	45
3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	47
a) ARTICULO 523.....	47
b) ARTICULO 524.....	47
c) ARTICULO 525.....	48
d) ARTICULO 526.....	48
e) ARTICULO 527.....	48
4.- LEY GENERAL DE POBLACION.....	49
5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	50
6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	51
7.- LEY GENERAL DE SALUD.....	52
a) ARTICULO 193.....	53

b) ARTICULO 235.....	54
c) ARTICULO 236.....	55
d) ARTICULO 237.....	55
e) ARTICULO 238.....	56
f) ARTICULO 239.....	56
g) ARTICULO 240.....	56
h) ARTICULO 241.....	57
i) ARTICULO 242.....	57
j) ARTICULO 243.....	58
k) ARTICULO 244.....	58
l) ARTICULO 245.....	59
m) ARTICULO 246.....	59
n) ARTICULO 247.....	60
ñ) ARTICULO 248.....	61
o) ARTICULO 249.....	61
p) ARTICULO 250.....	61
q) ARTICULO 251.....	61
r) ARTICULO 252.....	62
s) ARTICULO 253.....	62
t) ARTICULO 254.....	63
u) ARTICULO 255.....	64
v) ARTICULO 256.....	64
w) ARTICULO 467.....	64

C A P I T U L O I V

DISTINTAS CLASES DE DROGAS Y SUS EFECTOS

1.- MARIHUANA.....	66
2.- HASHISH.....	69
3.- L.S.D.	69
4.- COCAINA.....	70
5.- OPIO.....	72
6.- MORFINA.....	73
7.- HEROINA.....	74
8.- PEYOTE O MESCALINA.....	75
9.- AMAPOLA.....	76
10.- HONGOS.....	77
11.- OLOLIUQUI.....	77
12.- ANFETAMINAS Y BARBITURICOS.....	78
13.- SUBSTANCIAS TOXICAS DE USO INDUSTRIAL.....	79

C A P I T U L O V

MODALIDADES DEL DELITO CONTRA LA SALUD ART. 197 DEL CODIGO PENAL

1.- CONSIDERACIONES PREVIAS.....	81
2.- CONCEPTO DE MODALIDAD.....	83
3.- ANALISIS PARTICULAR DE LAS MODALIDADES.....	84
4.- SIEMBRA.....	84
5.- CULTIVO.....	89
6.- COSECHA.....	90
7.- MANUFACTURA.....	91

8.- FABRICACION.....	91
9.- ELABORACION.....	92
10.- PREPARACION.....	94
11.- ACONDICIONAR.....	95
12.- POSESION.....	95
13.- PRESCRIBIR.....	101
14.- SUMINISTRO.....	102
15.- COMERCIAR.....	102
16.- TRAFICO.....	103
17.- ENAJENACION.....	106
18.- COMPRA.....	106
19.- ADQUISICION.....	107
20.- VENTA.....	108
21.- TRANSPORTE.....	109
22.- INTRODUCCION.....	110
23.- EXPORTACION.....	113

C A P I T U L O V I

PENALIDADES ATENUADAS

1.- ARTICULO 194.....	119
2.- ARTICULO 195.....	127
3.- ARTICULO 196.....	129
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	135

I N T R O D U C C I O N

EL DELITO CONTRA LA SALUD, es de aquellos ilícitos que en la actualidad han ido adquiriendo relevante importancia debido al alto índice de comisión en nuestro país.

Lo anterior se desprende, de una simple revisión - de los libros de registro que se llevan en los tribunales federales, en donde fácilmente puede comprobarse el gran porcentaje de conductas delictivas (tráfico, suministro, posesión, compra, etc), desplegadas con sustancias y vegetales a que se refiere la Ley General de Salud.

Lo antes manifestado, se traduce en una verdadera amenaza a la salud del hombre, así como a la degeneración de la especie humana, dado que, científicamente ha sido demostrado que el uso vicioso e incontrolado de cualquier droga, causa daños al organismo (menores o mayores, según sea la naturaleza y cantidad de estupefacientes que se emplee), y que en un determinado momento, adquieren las características - - irreversibles.

Ante tal realidad, el sustentante preocupado por - un lado, del grave problema que representa la realización de todas esas conductas que finalmente convergen en la aplicación o consumo personal e indiscriminado de las drogas; y -- por parte la regulación legal adecuada y justa de todas esas actividades fueron los motivos principales que me llevaron a intentar realizar un análisis del delito contra la salud y -

sus modalidades y a su vez expresar algunas ideas, las que, pongo a la respetable consideración del honorable jurado.

Prudente es apuntar aquí, que si el presente trabajo, logra cuando menos, despertar alguna inquietud, ante la población, referente a la complejidad que representa el delito tratado buscando una solución pronta, el que escribe, se verá complacido.

EL SUSTENTANTE.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

1.- ETIMOLOGIA:

En realidad el delito CONTRA LA SALUD, lo constituyen todas las personas que posean drogas comúnmente conocidas, y que estén debidamente reglamentadas por la Ley General de Salud; por otra parte, también se pueden llamar energizantes, estupefacientes o narcóticos y psicotrópicos.

a) La palabra "DROGA", tiene su raíz etimológica en el neerlandés "DRUG", que significa seco. En nuestra época, el significado de la palabra droga, es aun más variable y poco definida. En un principio se llamaba droga a los productos naturales usados como materia prima en la elaboración de productos medicinales, siendo esta acepción la que usan muchos países para designar a las semillas de nuez, las hojas de la coca, la raíz de un cactus (peyote), el opio, etc. Esta palabra (droga) ha sido empleada para designar a los productos naturales que, sin ser medicamentos tienen su aplicación en la industria, como ejemplo, puede citarse a la trementina, el añil, etc. ¹

En el lenguaje común se le llama droga a todos los medicamentos y aun a diversos productos químicos, y como consecuencia se les llama droguería a los establecimientos -

(1) Diccionario de la Lengua Española.
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
Vigésima edición. 1984. Madrid. Pág. 517.

que hacen o preparan medicamentos con sustancias naturales.

b) La palabra enervante es al igual que el término enervador, un vocablo derivado de enervar. Este verbo proviene del Latín enervaré, el cual significa "sin nervios", y cuya acepción actual corresponde a debilitar, quitar las - - fuerzas, afeminar o embriagar y por extensión, a embrutecer. ²

c) La palabra estupefacientes, proviene del latín, estupefaciens, que quiere decir, estupor o espasmo, siendo - ésta una substancia que hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, etc. ³

d) La palabra narcótico, proviene del griego "narcótico", de narcoso, adormecer, y que en medicina se entiende como aquello que produce sopor o entorpecimiento, como el opio, la belladona; productos que disminuyen la actividad vital del organismo. ⁴

2.- ORIGEN DE LAS DROGAS

Orígenes remotos:

El uso de las drogas por los hombres se pierde en la obscuridad de los siglos. Sin embargo, las modernas investigaciones han dado paso al esclarecimiento del tabú que ro-

(2) Idem. Pág. 552

(3) Idem. Pág. 612

(4) Idem. Pág. 945

deaba la historia de las drogas, desde las épocas más remotas.

En Asia menor, en un bajo relieve asirio del Rey -- Reglantfalzar II, se puede contemplar a un sacerdote con ramo de adormideras que sostiene en una de sus manos, el cual se halla inclinado sobre una persona dormida. Es probable que el actual nombre científico de la marihuana (cannabis sativa), proceda de esa época, pues los asirios denominaban a ciertos incienzos; Qunubú y Quanabu, y de estas palabras paso al Griego como cannabis. La amapola del opio, (paver somniferum) una vez que apareció la escritura cuneiforme, se encuentra representada en una especie de tablitas de barro, semejantes a las tejas, en la ciudad de Gilgamesh, mediante -- signos: Gil y Hull. El Avesta, libro sagrado de los antiguos persas, refiere un brebaje a base de cannabis. Otra variedad en el uso de estas drogas es el soma, del cual, en repetidas ocasiones, nos habla el Reg-Veda. ⁵

La milenaria China, conoció el opio desde edades muy remotas. Lo encontramos mencionado en un libro de botánica que fue escrito quince siglos antes de nuestra era; el Rhy-ya, es también citado y descrito por Chen-Tsang-Shi en su tratado de Botánica Suplementaria, en el siglo VIII. Sus usos terapéuticos son descritos en 973, por Kai-Pao-Pen-Tsao

(5) BRAUN Juan Luis. Historia de la Drogas. Editorial Bruquería, S.A. Barcelo, España 1875. Pág. 555

y el célebre médico Li-Shi, quien dijo que "mataba como un -
sable", su uso como exitante fue introducido en China por --
los Arabes en el siglo XVI. ⁶

Teofrasto estudiaba la cannabis en su historia de
las plantas (XXI-20), y Diosdoro dice que los Tebanos hacían
un licor a base de cannabis o hachis. Pero en Herodoto (484
425 A.C.) quien describe la embriaguez producida por esa - -
planta al narrar los baños de vapor de los escritos. Otra -
lectura de Herodoto en su historia de las Guerras Médicas --
(lib. 1 capítulo 202), narra la costumbre de los mezagetes,
que habitan en las riberas del Araxes, entre Zerbaidzhán y -
Percia, los cuales se embriagaban aspirando el humo que pro-
ducían ciertos gramos que arrojaban sobre el fuego. ⁷

Pausanias, Periegetas (XI, 39), asevera que los --
asistentes del oráculo de Trafonio se untaban el cuerpo de -
aceite que contenía opio. ⁸

Homero relata en su obra la Odisea que durante un
banquete, en la Misión de Menelao, en que se celebraba la do-
ble boda de su hijo y su hija, en cierto momento, e invocan-
do el destino de Ulises, todos los invitados fueron invadi-
dos por una profunda melancolía, entonces Elena ordenó que -
echaran en el vino que estaban bebiendo una droga contra el

(6) Idem. Pág. 555

(7) Idem. Pág. 556

(8) Idem. Pág. 556

llanto y la cólera que hacía olvidar todos los males. Demeter hija de Cronos y de Rea que preside la Agricultura y las cosechas, tiene en sus atributos una adormidera junto a unas espigas. En Roma, en la época dorada de su señoría sobre el mundo se usaban las drogas de los países conquistadores, - - unas veces con fines médicos y otras con fines mágicos. ⁹

Dioscórides, en el siglo primero después de Cristo cita la cannabis en una de sus obras de (materia médica). - Hesyohis Illustrius, que vivió en el siglo VI, después de -- Cristo, afirma que su humo es afrodisiaco. El mismo Galeno, padre de la medicina, dice en sus obras que el cáñamo es usa do por indúes y mongoles; pero reconoce que puede lesionar - el cerebro, si se abusa de él. ¹⁰

Cuanta la historia que el Emperador Marco Aurelio, quejado de fuertes dolores de cabeza recurrió a Galeno, - - quien le preparó una triaca a base de sesenta sustancias di ferentes, mezclando entre ellas una fuerte dosis de opio, se dice que el emperador quedó tan satisfecho que todos los días tomaba una dosis y en agradecimiento le regaló una cadena y una medalla de oro con esta inscripción: "Antonio emperador de Roma, a Galeno emperador de los médicos". ¹¹

(9) Salaga y Estalella, Luis. Homero, La Odisea, Editorial Porrúa, S.A.. México, 1978. Págs. 158 - 165.

(10) Braun jean Luis. Historia de la droga. Edit. Bruguera, S.A. Barcelona, España 1975. Pág. 24

(11) Idem. Pág. 125.

Los galos transmitieron sus conocimientos sobre las drogas a los celtas. Por otra parte, una crónica escrita en el siglo XII por Adolfo Von Lubeck, nos relata la fantástica historia de Hasan ¹², quien embriagaba a sus seguidores con hashish.

El gran viajero, Marco Polo (1254-1323), también narra las hazañas de Hassan, pero con el nombre de el Viajero de la Montaña, Hassin Inb Al-Sabbah, nació en Persia, -- aproximadamente hacia el año de 1054, estudió en Egipto, la doctrina Ismaelita y de ahí pasó al Asia Menor. En 1090 logró una gran hazaña en unión de sus seguidores; conquistar la fortaleza de Alamut junto al mar Caspio, la cual hasta en tonces se había considerado como inexpugnable. Desde esa -- fortaleza extendió el terror hacia Siria, Norte de Persia y el Kurdistán. El cisma había dividido a los musulmanes desde sus comienzos. Hassan bien pronto fundó una nueva secta. La secta estaba dividida en diversos rangos o jerarquías: La ssik, Fedwi y Rafik. Sobre estos nombramientos o jerarquías estaban los Kis, Los Daikebis y el Jeque Al Ojebel (gran -- maestro). ¹³

Para ganarse la voluntad de los aspirantes que deseaban entrar a la secta, hacfa servir a los mismos una bebi

(12) Idem. Pág. 126

(13) Idem. Pág. 127

da hecha a base de Hashish, que les hacía caer en sueños paradisiacos. Durante sus sueños los novicios eran trasladados a un magnífico palacio que tenía el Fadawi; cuando despertaban, un día les prometía para siempre esos placeres paradisiacos que había gozado durante su sueño siempre y cuando obedecieran ciegamente las órdenes de Hassan. Así fue como el gran Hassan se rodeó de un grupo de hombres que cumplían sus órdenes aun a costa de sus propias vidas. En las cruzadas, fueron quienes hicieron grandes estragos, les llamaron "los assassines"; en donde muchos han querido ver el origen de la palabra asesino.

Durante el siglo XVI, varios viajeros de Oriente mencionaban el uso de las drogas. En 1563, García de Orta nos habla del uso del cáñamo en las Indias Orientales. Prosper Alpinus, en un libro editado en Venecia en 1591, alude a las diferentes preparaciones que se hacían en Egipto con el cáñamo.

Engelbert Kämpfer (1651-1716), describe la embriaguez del cáñamo que él mismo experimentó. También cabe señalar que en América se usó la droga para diferentes casos como se advierte en la monografía de Robert S. de Ropp, quien señala que "el peyote" fue sagrado para los aztecas y la coca para los incas". 14

El uso ritual y religioso que daban nuestros indígenas a las drogas ha dado tema a diversos escritos "anali-

(14) De Ropp, Robert. S. Lad Drogas y la Muerte, Editorial Temis, S.A. Bogotá, Colombia, 1958. Pág. 42

zando la dimensión mágica y religiosa que dan los huicholes al uso del peyote, para pasar después al uso de drogas maderas como LSD, en nuestra sociedad". 15

Existen gran cantidad de pruebas indicadoras de -- que las drogas que cambian la mente han sido utilizadas, como ya mencionados, desde la más remota antigüedad por muchos pueblos de la tierra y han afectado de un modo importante el curso de la historia.

Las plantas que dan origen a tales drogas han sido adoradas como dioses en muchos lugares y épocas, y las personas más adictas a tales drogas, como medios de adquirir poderes sobrenaturales, han sido sacerdotes, profetas, visionarios y otros caudillos de sus respectivas sociedades.

En nuestro país, el uso de la marihuana hasta hace pocos años estuvo limitado a los miembros de la infraestructura social. Actualmente se ha extendido su uso entre los estudiantes de niveles primarios y secundarios, pero principalmente esta adicción se encuentra entre la población estudiantil de nivel medio superior y superior.

En el México precolombino, era usado un buen número de plantas que contenían agentes psicoactivos, particularmente el peyote. Por desgracia, los recuerdos Aztecas fue--

(15) Díaz González Vergara, Rodolfo. En la Tierra Mágica del Peyote (ensayo). Editorial, Comercial Organizada Año 1989 Pág. 36

ron destruidos por orden de Hernán Cortés, de modo que lo --
único que conocemos sobre el uso de las drogas es en forma -
de piadosos ataques contra la práctica pagana, realizada por
el clero y por quienes se hallaban bajo su influjo. Sabemos
así, que los sacerdotes aztecas empleaban esta planta para co
municarse con sus dioses e inducirse a visiones, y que di--
chas plantas eran sumamente utilizadas para efectos de bruje
ría y curación de enfermedades. Una droga descrita como per
teneciente a la época de los conquistadores españoles es el
"OLOLIUQUI", mismo del que ahora se ha logrado saber que es
la "FLOR DE LA MAÑANA" (Rivera Corymbosa), cuyos efectos son
similares a los del L.S.D. (ácido licérgico dietilamídico).

Los aztecas también poseían un hongo sagrado el --
"TEONANCACATL" (carne de Dios), que utilizaban en los ritos
y que se asemejaban enormemente con el sacramento católico,
por lo que resultó particularmente detestable para los espa--
ñoles.

Este hongo, (psilocybe mexicana), todavía se em--
plea en ciertas regiones de México hoy en día, por parte de
las curanderas locales y hechiceros, alguno de los cuales --
realizan sus prácticas todavía en el curioso lenguaje total
de los aztecas.

El cántico de las curanderas incluyen muchas refe--
rencias a Cristo y a los santos, pero también contienen alu--
ciones de la reputación y las probranzas de ellas como bru--

jas, que hablan directamente con Jesús bajo un estado de drogadicción.

Estas creen que Cristo les entregó las drogas y -- ciertos indios opinan que el peyote es un obsequio de los -- dioses.

Por otra parte y regresando al viejo continente, - este autor, nos menciona que hace tres mil años, Oriente, tenía ya su legendario "SOMA", involucrado en el origen de la yoga y Occidente tenía su "NEPECHE", inmortalizado por Homero, se desconoce cuales eran tales sustancias, pero las descripciones de sus efectos permiten adivinar que el "NEPHENTE", probablemente era el opio, en tanto que el "SOMAN", debía -- ser una sustancia muy parecida a las drogas expansivas de la conciencia, tan conocida hoy en día.

Posiblemente, todavía sea más antigua en el uso de la planta de cáñamo (cannabis indica o cannabis sativa) mencionada ya en el año 2737 A.C., por el emperador Chino Shen Neng. Un derivado del cáñamo, tal como el "HASHIS", la marihuana, el "BHANG" o la "GHANGA", parece haberse conocido -- por los Asirios VII siglos A.C., y los Eritas también lo empleaban en el siglo V A.C., en la India, diversos tipos de -- derivados del cáñamo, productores de visiones han sido empleados desde centenares, y tal vez, millares de años, como ayuda para el desarrollo espiritual y como origen del poder oculto, actualmente se calcula que un noventa por ciento de

los individuos sagrados de la India, emplean en el cáñamo en combinación con otras drogas y otros entesno sagrado de este país y de otros orientales, utilizan tales drogas, sólo buscando escapar a veces de la intolerable realidad. Dicho impacto también ha sido inmenso en la cultura del Africa Negra, donde la planta es adorada y su uso les procura poderes sobrenaturales a los brujos, produciendo efectos masivos, -- que van desde la intoxicación a la orgía frenética y a la ferocidad homicida, como la desplegada por "LUMUMBA" en años recientes en el congo.

3.- SUS PRIMERAS REGLAMENTACIONES.

El uso de las drogas en América Precolombiana, está completamente comprobado, ya que la hoja de coca que se mascaba por los Incas, tenía para ellos un origen divino; algo similar pasaba con el peyote y del ololiuqui en nuestro país; después de la conquista, el Santo oficio, debido al -- abuso que los nativos cometían con las drogas, promulgaron -- varios edictos contra los que usaran el peyote.

El China, no obstante de haber conocido el opio -- quince siglos A.C., no se empleó más que para la medicina; -- pero ya en 1729 el emperador Young-Tcheng, prohibió, mediante edictos su importación, pues los toxicómanos se habían -- multiplicado de manera alarmante.

Primero fueron los portugueses de Goa, los que introdujeron de contabando el opio; después fue la Compañía de

las Indias Orientales, la que de modo exclusivo, se dedicaron a introducirlo.

A fines del siglo XVIII, los pueblos europeos y -- principalmente Inglaterra se ve influenciada por el uso de -- las drogas; en Francia en 1908, se reglamentó la importancia del opio y se prohibió su venta.

Poco a poco, y ante la desmedida propagación del -- uso de las drogas, las naciones del mundo entero tomaron con ciencia de las graves consecuencias que producían, así en -- 1909, a petición de los Estados Unidos de Norteamérica se -- reunieron delegados de trece países en Shanghai, quienes adoptaron una resolución con el fin de suprimir el uso del opio y limitar el empleo de sus alcaloides en las medicinas. El Convenio Internacional de la Haya celebrado tres años más -- tarde, al cual asistieron representantes de setenta naciones, reglamentó la exportación del opio bruto; se acordó suspender gradualmente el preparado para consumo de opiomanos; controló -- la fabricación y suministro de la cocaína, morfina y estableció que se aplicaran penas a la posesión ilegal de estupefacientes. Pero sólo al crearse la Sociedad de las Naciones, los principios adoptados anteriormente se apoyaron en una fórmula jurídica internacional, siendo ésta la que se plasmó en -- el artículo 395, del Tratado de Versailles, celebrado en 1919, en donde se determinó la obligación de las potencias signatarias, de poner en vigor la Convención de la Haya. La Sociedad de las Naciones, creó una comisión consultiva del opio y

otras drogas nocivas en 1922; posteriormente, en 1924, celebró una Conferencia Internacional, otra en 1925 y una más en Ginebra, en 1931, la cual originó una nueva convención, en 1936. Todas estas convenciones sirvieron para fomentar la lucha contra los estupefacientes; pero en esos años sobrevino la Segunda Guerra Mundial y se suspendieron dichas conferencias.

El once de diciembre de 1946, en Loke Success, Nueva York, la Organización de las Naciones Unidas crea la Comisión de los Estupefacientes, la cual recibiría la ayuda y -- asistencia médica y técnica de la Organización Mundial de la Salud. El protocolo de 1948, para someter a fiscalización -- internacional varias drogas no comprendidas en la Convención de 1931, confió el estudio de esas drogas (drogas sintéti- -- cas) al Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud, el protocolo de 1953, firmando en Nueva York, limitó y reglamentó la producción del opio y previno, ingeniosamente, que su uso no médico sería eliminado antes de 1968. Este protocolo no fue firmado por México, pues no podía hacerse reservas, además de que algunos artículos no se podían -- aceptar. Era tan rígido esto, que algunos representantes de naciones rehusaron adherirse al mismo. El 24 de julio de -- 1961, se firma la Convención Unica sobre Estupefacientes, -- adoptada en la ciudad de Nueva York, el día 30 de marzo del mismo año. Esta convención que constaba de cincuenta y nueve artículos y reconociendo que la toxocomanía contitúa un

mal grave para el individuo y entraña un peligro social y -- económico para la humanidad; reglamentada toda droga nociva para la salud mental, y crea un organismo de control de los estupefacientes. Esta convención única fue elaborada por re presentates de setenta naciones y con la ayuda de observadores de los organismos internacionales de fiscalización de -- los estupefacientes, y es la que actualmente está en vigor.

Fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Con greso de la Unión, el día veintinueve de diciembre de 1966, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federa- ción, el día 4 de febrero de 1967. Aparece ratificado por - el Jefe del Ejecutivo el día diecisiete de marzo de 1967, ha biéndose efectuado el depósito del instrumento de ratifica- ción respectiva ante el Secretario General de las Naciones - Unidas, el día 18 de abril de ese mismo año. El Diario Ofi- cial del treinta y uno de mayo de 1967, publicación del De-- creto del Poder Ejecutivo que promulga el texto de la Conven ción Unica de 1961, sobre Estupefacientes. La ratificación de la convención única de 1961, fue la que dio origen a las reformas del Código Penal sobre la materia, las que se comen tarán oportunamente.

El proyecto de reformas fue elaborado por la Procu raduría General de la República y dado a conocer en el Dia-- rio Oficial del 8 de marzo de 1968. (Decreto del 29 de di-- ciembre de 1967).

Cabe señalar que en todos los instrumentos internacionales ha existido la tendencia de limitar el cultivo, venta y fabricación de productos que puedan ser nocivos para la salud, como es cualquier tipo de droga, en virtud de sus características toxicomaniacas y también como medida preventiva para evitar que se desvíen al tráfico ilícito y que aumenten considerablemente las existencias al grado de resultar excesivas a la satisfacción de las necesidades médicas y científicas. La doble naturaleza de los estupefacientes que alivian el dolor, pero a la vez traen consigo el hábito a los mismos, con sus nefastas consecuencias, han determinado la necesidad de controlar al máximo su producción.

El sistema internacional de fiscalización interna adecuada, se funda en la responsabilidad de cada estado y de un control y vigilancia adecuada dentro de los límites de su jurisdicción. Para este efecto, cada país ha venido promulgando leyes apropiadas y adoptando las medidas necesarias de administración y ejecución de las mismas; existe la convicción de que el sistema es eficaz siempre y cuando todos los países se comprometan a respetar y a poner en práctica las convenciones celebradas, evitando así la desviación de los estupefacientes al tráfico ilícito.

Los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los países que en la mayoría de las convenciones internacionales ha participado y desde el año de 1920, su gobierno se ha venido --

preocupando por dictar disposiciones que impidan el comercio de productos que pudieran ser utilizados para fomentar vicios que degeneren la raza y ha prohibido el cultivo de plantas empleadas con semejantes fines.

En 1968, el Director de la Campaña Nacional contra los Narcóticos, informó de la destrucción de plantas productoras de opio, que hubieran sido droga con un valor de 500 millones de pesos; en 1969, en una campaña de diez semanas de duración en ocho estados del norte y de la costa del Pacífico, con la cooperación de dos mil soldados armados, se destruyeron más de 217 millones de plantas.

En la actualidad, los medios de difusión a diario nos comunican sobre el decomiso o destrucción de diversos alcaloides estupefacientes o drogas en general, lo que es alarmante y a la vez alentador ya que nuestro país se encuentra inmerso en la pesadilla de los narcóticos; esta participación obedece a la lucha del gobierno para erradicar tan ilegal y lucrativo negocio. Por conducto de la Procuraduría General de la República y del ejército, el gobierno mexicano trabaja en estrecha colaboración con diversas autoridades extranjeras encargadas de la lucha contra los estupefacientes. Entre otras actividades enderezadas contra la proliferación del narcotráfico, se encuentra destruir laboratorios donde se refina el opio crudo, así como el equipo confiscado; la quema de las sustancias (drogas) decomisadas y de los plantíos clandestinos de marihuana, opio, amapola, etc.

También cabe señalar otros antecedentes legislativos como son:

a) EL DERECHO PENAL PRECORTESANO.- Se ha dicho que en lo penal "la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior, protohistoria y prehistoria está por descubrirse todavía". ¹⁶

Pero es indiscutible que el uso de enervantes ante los indígenas era lícito.

Es de hacerse notar, por otra parte, que los pueblos en América no tenían legislación penal, lo que parece imposible, y si la tenían, ningún vestigio quedó después de la conquista, pues fue sustituido por la legislación colonial tan rica. El maestro Carrancá y Trujillo citando a Macedo, afirma que la influencia del rudimentario derecho nativo en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aún el indio de raza pura, somos ajenos totalmente de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir que tenga sus raíces y orígenes en los usos y costumbres precortesianos. ¹⁷

b) LEGISLACION COLONIAL. Las principales Leyes coloniales que rigieron en México, durante el período Virrei-

(16) Raúl Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano
Antigua Librería Robredo. José Porrúa e Hijos
México 1941. Pág. 190.

(17) Idem. Pág. 191.

nal fueron: El fuero real de 1225; las Partidas de 1265, el Ordenamiento de Alcalá de 1348; las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484; las Leyes de Toro de 1505; La Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805. Estas se encontraban vigentes hasta la época de nuestra Independencia.

De las leyes citadas, la que sirve como antecedente a nuestro objetivo de este trabajo.

La Novísima Recopilación, puesto que en su Título 40, libro 7^a se encuentran diversas reglas que se registraron bajo el rubro de "Resguardo de la Salud Pública". Sin embargo no contempla ninguna norma referente a la toxicomanía, o al uso de drogas.

En tiempos de la Colonia se castigó a los indios que hacían uso de los vegetales, hierbas y raíces, así como el peyote, imponiéndoles el Santo Oficio duros castigos a los indios que hacían uso de los vegetales psicotrópicos. En este sentido y respecto al uso de estupefacientes sólo entre indígenas, se tiene las Ordenanzas de Nueva España, expedidas por el Ayuntamiento de 1550 y confirmadas posteriormente por el Virrey Don Antonio de Mendoza. 18

c) EPOCA INDEPENDIENTE. (Código de 1871). Al con

(18) Castro Gustavo, Intoxicación por Cannabis, Edit. Trillas.
México 1975. Pág. 94.

sumarse la Independencia de México, las principales leyes vigentes eran las señaladas con anterioridad. De esta suerte, en nuestro derecho punitivo se tiene como primera codificación importante el Código de Martínez de Castro de 1871, que tomó como ejemplo al Código Español de 1870. Este Código, - el de Martínez de Castro, estuvo vigente hasta 1929, sin que fuera de esperarse tal vigencia, ya que aún sus propios autores le habían dado un destino de "mera provisionalidad".

Dicho Código no comprende la materia relativa a -- los estupefacientes.

d) TRABAJOS DE REVISION DEL CODIGO MARTINEZ DE CASTRO.

En los trabajos de revisión del Código Penal encargado a Macedo, poco se habla de los delitos contra la salud, pues fue relativo el interés por esta materia y solamente se presentó una pequeña consideración hecha por el Licenciado - Tomás Ortiz, que en aquel tiempo ocupaba el puesto de Juez - de Distrito de San Luis Potosí; en esencia, consideró el Licenciado Ortiz reformar el artículo 846 en cuanto a la pena que debería imponérseles. Tal proposición fue formulada en los siguientes términos: "Reformar el artículo 846 del Código Penal de Martínez de Castro, aumentando la pena a arresto mayor, y si la adulteración fuere con substancias no nocivas, con arresto menor o multa de segunda clase, si el vendedor no pusiere un aviso de las substancias que use en la adulteración".

e) CODIGO PENAL DE 1929. Empezó a regir el 15 de diciembre de 1929, terminando así con la vigencia de más de cincuenta años del Código Martínez Castro, que tuvo fines y lineamientos diversos. En efecto, mientras que en 1871, se siguieron los principios de la escuela clásica, la comisión redactora se apartó de ella y se fundó en los lineamientos - en la escuela positiva.

Analizando el tema de los delitos contra la salud, perteneciente al título VII del Cuerpo Legal en cita, encontramos un tratamiento diferente de tal manera que casi no -- hay correspondencia con los proceptos del Código de 1871; -- además se le da la relevancia debida a los delitos de toxico manía o los relacionados con ésta. Lo expuesto se desprende de la lectura de su articulado.

f) CODIGO PENAL DE 1931. Esta Ley Represiva es la que se encuentra vigente, misma que después de haber sufrido diversas reformas, pero siguiendo con sus principios, entró en vigor el diecisiete de septiembre de 1931, y "cuyas carac terísticas son la consición, la sencillez y el cierto". ²⁰ En el libro segundo que trata de los delitos en particular, al referirse en su Título Séptimo a los delitos contra la sa lud, los divide en dos capítulos, el primero, (objeto del -- presente trabajo) se ocupa de la reproducción, tendencia, --

(19) Carranca y Trujillo Raúl
Op. Cit. Pág. 87.

(20) Abarca Ricardo. El Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980 Pág. 150

tráfico y proselitismo en materia de estupefacientes. Este capítulo se encuentra comprendido en los artículos del 193 - al 199 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, así como para toda la República en Materia Federal, y el segundo de los capítulos mencionados se refiere al delito de contagio, siendo materia de éste el artículo 199 bis.

El capítulo bajo el cual se encuentra comprendidos los artículos que se mencionan con antelación, trata de proteger el bien jurídico consistente en la Salud Pública, pero sólo respecto al uso de las drogas.

Los proceptos antes referidos se analizarán oportunamente en el capítulo correspondiente, al igual que otras - disposiciones relativas al mismo tiempo.

C A P I T U L O I I
EL DELITO CONTRA LA SALUD

1.- CONCEPTO DEL DELITO

"La palabra DELITO deriva del verbo latino DELINQUE RE, que significa: abandonar el buen camino, alejarse del -- sendero señalado por la Ley. ²¹

La gran mayoría de los autores han tratado de formular una definición del delito en si, en esencia, de tipo -- filosófico, que sirva en todo tiempo y lugar para determinar si un hecho es o no delictuoso.

Tales tentativas son estériles, pues hallándose la noción de delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada país, aquella seguirá definitivamente los cambios de éstos y por consiguiente, es muy probable lo penal -- ayer como delito sea en la actualidad lícito y viceversa.

A pesar de esta situación, trataré de definir el delito guiado por varios estudios de derecho y a través de diversos puntos de vista teniendo lo siguiente:

2.- DIVERSAS DEFINICIONES DE LA PALABRA DELITO:

El Código Penal Federal de 1929, lo definió como: -- "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

(21) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 17a. Edi. Porrúa, S.A., México, 1982. Pág. 125.

Francisco Carrara, personaje de la escuela Clásica lo define como "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso. ²²

Luis Jiménez de Azúa, lo define: Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. ²³

Es la infracción de la Ley Penal.

Es un acto prohibido, porque produce más mal que bien.

Es la lesión de un derecho.

Es la violación de un deber exigible hecha en perjuicio de la sociedad o de los individuos.

3.- DEFINICION DEL DELITO CONTRA LA SALUD

En nuestra legislación penal, no define o precisa en forma determinada lo que por delito Contra la Salud deba entenderse; así como tampoco la doctrina y el derecho comparado nos muestra una definición exacta o satisfactoria, para tal fin.

(22) Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. pág. 189.

(23) Jiménez de Alva, Luis. "La Ley del Delito", 8a. Ed. Edit. Sudamericana, Buenos Aires 1978, pág. 207.

Por tal motivo y después de haber leído diversas - ejecutorias para el que sostiene, cree que la definición más acertada del delito Contra la Salud, se encuentra en la tesis relacionada que a la letra dice: DELITO CONTRA LA SALUD CONSTITUYE UNA SOLA INFRACCION A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS - DE SUS MODALIDADES.

El delito Contra la Salud, tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por las drogas, enervantes o sustancias preparadas, para un vicio que enerva al individuo o degenera la raza. ²⁴

4.- BIEN JURIDICO TUTELADO Y OBJETO MATERIAL

Sin embargo, no se desconocen los peligros y los - problemas a que tiene que enfrentarse el del bien jurídico para sostener sus posición como fundamento de la norma y del -- tipo penal. Se manifiesta lo anterior porque, primeramente, - el bien jurídico u objeto de protección constituido por la -- violación a los intereses o bienes protegidos por las normas, se distingue del objeto físico concreto sobre el objeto material. A veces, puede coincidir ambos, particularmente en aquellos casos en el bien jurídico es único e improrrogable, como en el homicidio, en el que la vida del hombre aparece como -- bien jurídico y como objeto material del delito; pero, en --- otras ocasiones, la separación es clara, como en el delito --

(24) Semanario Judicial de la Fed.- Sep. Epoca. Vol. 16. Ley Ponte,
Primera Sala. México. Pág. 1917-1988.

de propiedad y el objeto material es la cosa. Las veces en que coinciden objeto material y bien jurídico, es únicamente en el aspecto externo. Por otra parte, como ya lo observó - - la escuela de Kiel, el concepto del bien jurídico no debe permanecer recluido como mera abstracción y considerado fuera de su titular, pues entonces el concepto quedaría vacío y perdería su importancia, papel en la interpretación de la norma y del tipo, lo reduciríamos a un concepto general del ordenamiento jurídico, es decir, cambiaremos el interés en la protección del bien por un opaco interés en la conservación del orden establecido por la sociedad. Este es uno de los mayores peligros a que tiene que hacer frente el bien jurídico.

Dentro de la clasificación de los delitos comunmente seguida por los ordenamientos penales en la parte especial, tiene como base de sustentación la diversidad del bien jurídico tutelado.

Cuello Colón expresa al respecto que "desde ese punto de vista, hay delitos que lesionan bienes o intereses jurídicos del individuo y delitos que lesionan bienes o intereses de la colectividad incluyendo dentro de cada uno de éstos, - grandes y diversos subgrupos..."²⁵

Por otra parte, viene al caso citar a Olga Islas --

(25) Cuello Colón, Eugenio. Derecho Penal. 9a. Ed. Edi. Navo Pág. 16 y siguientes. 1980.

Magallanes, quien considera que el Derecho Penal a través de los preceptos contenidos en la parte especial, tutela diversos intereses o bienes que son susceptibles de lesión en el campo de las relaciones humanas, los tipos especiales tienen por objeto la protección jurídica de bienes que, de acuerdo con los intereses sociales deban permanecer invulnerables. ²⁶

Nuestro Código Penal en el libro II, Título Séptimo, capítulo I y II, se encuentran los delitos CONTRA LA SALUD, que tienen como bien jurídico tutelado la SALUD PÚBLICA y la no degeneración de la especie humana. Sin embargo, es de advertirse que en dicho título no se agota el Código Penal todas las infracciones penales que atentan contra la salud pública, ya que deja de comprender en este capítulo, diversas figuras delictivas que se encuentran reguladas en otras leyes y principalmente en la Ley General de Salud, como son, en esencia, la violación de medidas sanitarias y el envenenamiento o adulteración peligrosa de aguas potables o sustancias medicinales y otros delitos.

Por último, cabe manifestar que nuestro código punitivo ocupa dos capítulos bajo el rubro del título antes precisados denominados DELITOS CONTRA LA SALUD, como anteriormente ha quedado reseñado, en el primero se refiere a la producción, posesión, tráfico y otras modalidades respecto a las drogas en general y el siguiente capítulo, el delito de conta

(26) Islas Olga. Delitos de Revelación de Secretos, Edit. Topografía México, 1970. Pág. 39

gio de alguna enfermedad, misma que no se estudia toda vez - que saldríamos del estudio en que nos ocupa la presente tesis.

5.- COMO SE MANIFIESTA EL BIEN JURIDICO EN LA NORMA Y EN EL TIPO.

Resulta que el bien jurídico es el fundamento de la norma y del tipo, y cualquier delito constituye una amenaza a un bien jurídico.

Consecuentemente, a fin de interpretar y conocer la ley penal debemos siempre recurrir al concepto de bien jurídico; pero sin olvidar que entre el bien jurídico y su lesión concreta se encuentra la norma. La cual fue creada precisamente para tutelar el bien de la lesión. Elemento del tipo será siempre el objeto material, no así el bien jurídico.

Se podría sintetizar el pensamiento dominante a - - propósito de la noción de bien jurídico dentro de la disciplina penal en la forma siguiente: El derecho es un orden de valores; pero esta expresión debe ser explicada. Es un orden -- de valores porque al señalarse un cauce a la conducta humana, prohibiendo la realización de ciertas conductas, o bien, autorizando algunas otras y atribuyéndoles efectos característicos, se está señalando al comportamiento humano al cause correspondiente. Resulta obvio que si el Derecho prohíbe una conducta, es porque estima que ella afecta una situación de cierta entidad, y que la contradicción a la misma debe ser reprimida. En el principio de la creación de cualquier norma, exis

te siempre un juicio de valor, ahora bien, en el derecho penal, atenta la estructura de los tipos, no hay la prohibición letrística de la resolución de la conducta, pero al predicarse una pena para quien la ejecute, es manifiesto que la conducta descrita está prohibida y nadie osará a firmar que se predica una pena cuando la conducta está acorde con el derecho, entendiendo éste como la expresión de los valores del grupo dominante.

Enfocado así el tema, es fácil concluir que cuando el derecho penal habla de un bien jurídico protegido se alude a la situación considerada deseable, cuya transgresión trae aparejada la aplicación de la pena. De ahí que pueda afirmarse sin riesgo de incurrir en error que no haya delito sin lesión jurídica, que vale tanto como sostener que todo delito entraña una transgresión a una escuela de valores.

6.- ¿QUE ES SALUD PUBLICA?

Nos dice Jiménez Huerta, que "la primera condición que requiere para una conducta humana sea valorada de antijurídica es la que lesiona o pone en peligro un interés tutelado por el derecho, esto es, un bien jurídico", nos sigue diciendo el mencionado autor que "los bienes o intereses jurídicos, no son conceptos vagantes en el aspecto sin objeto y sin fin, sino que encarnan un reflejo de los valores sobre lo que descansa la vida de relación." ²⁷

(27) Huerta Jiménez. La antijuricidad. Edit. Porrúa Hno., S.A. México, 1960. Pág. 680

El bien jurídico tutelado en los delitos materia de esta tesis, es como lo indica el título séptimo del Código -- Penal, la salud, debiendo agregar por nuestra parte que se -- trata de la salud pública, siguiendo con esta idea, debe es-- timarse que en nuestro delito se contempla el bien jurídico - de la salud pública, en tanto se relaciona con una nulidad de hombres aglomerados mediante una asociación establece, vi- - niendo el derecho individual al devenir en un derecho social común a todos.

El diccionario de la lengua española, nos manifiesta que la salud es "el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones". Y como indicamos anteriormente, a este concepto de salud aunamos el vocablo "publica", en virtud de que con ello encontramos en estos delitos el horizonte de colectividad que tiene ya que la tutela jurídica en los de-- litos objetos de nuestro tratado, trascienden del terreno puramente individual.

Cabe señalar la declaración del señor Trygue Licenciado, Primer Secretario General de las Naciones Unidas en -- una introducción al número de boletín sobre estupefacientes - en octubre de 1949, cuando afirmó que "por sí mismo, los estu-- pefacientes no son peligrosos ni nocivos". Son indispensables para la medicina moderna y se les usa en todo el mundo para - olvidar el dolor y restaurar la salud.

En este aspecto, es indudable que ofrece grandes - beneficios a la humanidad. Pero si se abusa de ellos, causan transtornos y miserias. Los peligros sociales de la toxcomañía son bien conocidos.

La organización mundial de la Salud Pública en una de sus publicaciones con pocas palabras, pero con muchos - - aciertos ha definido a la salud pública, como "el bienestar - físico y mental del hombre universalmente considerado".

Ahora bien, de lo dicho podría presentarse una confusión, si se compara con ligereza a los delitos de producción, tendencia, tráfico y proselitismo de estupefacientes, - con los delitos de lesiones; sin embargo, tal situación debe desecharse porque en tanto que en los delitos objeto del presente trabajo miran a la salud pública, el delito de lesiones esta referido a la salud personal.

Es de tomar en cuenta también, la definición de - - Carranca quien afirma que los delitos Contra la Salud Pública son "todos los actos por medio de los cuales ciertas sustancias, que sirven para la nutrición y mantenimiento de la vida cotidiana, llegan a corromperse, infectarse o convertirse en cambio en esta causa de enfermedades, de daños para la salud y aún de muerte para un número indefinido de ciudadanos y posiblemente de todos", ²⁸ (De tal definición, se desprende que

(28) Programa de Derecho Criminal. Tomo VIII. Parragr. 3172. Pág. 262. Bogotá.

ya desde Carranca, aunque con un punto de vista diferente, - se tutelaba por el derecho el bien jurídico consistente en la salud pública.

C A P I T U L O I I I

MARCO JURIDICO LEGAL DEL DELITO CONTRA LA SALUD

1.- REGULACION CONSTITUCIONAL DEL DELITO CONTRA LA SALUD Y SU COMPETENCIA FEDERAL.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo expone: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso y los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI, del artículo 73 de esta Constitución".²⁹

El artículo 72 de la Carta Magna de la República Mexicana, hace mención en su fracción XVI: "Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República":

- a) El consejo de salubridad general dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

- b) La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus dis

(29) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Pub. 1990.- Dirección General de Gobierno
Diario Oficial de la Federación. Pág. 25

posiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

- c) Las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después de revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan. ³⁰

Pues bien, después de esta reseña de los artículos antes precisados, nos damos cuenta que dentro de las garantías individuales que la máxima legislación federal, establece en sus primeros numerales constitucionales, principalmente en el que ha quedado precisado (artículo 4º) nos da a conocer que es obligación del Gobierno Federal, que todo individuo tiene derecho de la protección a su salud; por otra parte en el segundo precepto reseñado menciona que es facultad del Congreso de la Unión, para regular y decidir cual de las sustancias pueden considerarse tóxicas y que afecten al individuo en su salud; quedando fuera del alcance de los poderes estatales, legislar sobre esta materia; por lo que se constituye una materia exclusivamente federal, por lo tanto los delitos relacionados con la misma deben quedar sujetos a

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Obra Citada. Págs. 10, 11, 80 y 92.

las Leyes Federales, aplicadas por Tribunales de la Federación.

2.- CODIGO PENAL FEDERAL

Otras diversas leyes que regulan y sancionan los delitos contra la salud, se encuentra plasmada en el Título Séptimo del Código Penal, para el Distrito Federal, en Materia común y para toda la República Mexicana en delito Federal, pues en los siguientes numerales que se transcriben a continuación, imponen penas en aquellas personas que encuadren su conducta dentro del tipo que señala la Ley a comento.

DELITOS CONTRA LA SALUD.

CAPITULO I.

De la producción, tenencia, tráfico, procelitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

ARTICULO 193.- Se considera estupefaciente y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenidos o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedida por las autoridades sanitarias correspondientes, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los -

artículos 237, 245, fracción I y 248 de la Ley General de Salud. (Tales sustancias se pueden ver en el capítulo V, y VI de la Ley General de Salud, a fojas 40 a la 49).

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la Ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior y los psicotrópicos a que hace referencia a la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, y;

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

Por lo que hace al artículo antes relatado, nos manifiesta lo que las drogas que se encuentran reguladas por la Ley General de Salud, así como en los convenios y tratados internacionales.

ARTICULO 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del juez competente, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiriera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tien el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para -

que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de dos meses a dos años o de sesenta a doscientas setenta días multa.

III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad de que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este capítulo, o en el párrafo anterior su ministra además gratuitamente, a un tercero, cualesquiera de las substancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionada con prisión de dos a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197. ³²

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este capítulo del Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos previstos entre las substancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre superditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de las otras personas sujetas a la custodia o asis-

(32) Código Penal para el Distrito Federal Mat. Común y para toda la República en Mat. Federal
Edit. Andrade México 1992.

tencia de quien los tiene en su poder.

De igual forma, nos manifiesta, que la simple posesión de marihuana y tomando en consideración la cantidad, -- así como las circunstancias de ejecución, esta no se considera que está destinada a una situación calificada, las penas son mínimas; y del suministro entre adictos siempre y cuando esta conducta no rebase para el consumo inmediato del tóxico mano. Finalmente, cabe mencionar que sobre todo, se obliga al adicto a la rehabilitación.

ARTICULO 195.- Al que dedicándose a las labores -- propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en el concurran evidentemente atraso cultural, - aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior.

ARTICULO 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo -- miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos. Por lo que hace a este precepto, es benévolo para la persona que no pertenezca a una asociación delictuosa, transporte por una sola ocasión y que la canti-

dad no exceda de cien gramos de marihuana.

ARTICULO 197.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I.- Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre, aun gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Sa-lud.

II.- Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público en ejercicio de sus funciones o aprovechándose de su cargo, encubra o permita los hechos anteriores a los tendientes a realizarlos.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV.- Realice actos de publicidad, instigación o -

auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substancias comprendidas en el artículo 193.

V.- Al que posea alguno de los vegetales o substancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa.

En este apartado se advierte, que las sanciones -- son más severas, a todas aquellas personas que encuadren su conducta antijurídica a cualquier tipo de delito CONTRA LA SALUD; así como se mencionan las diversas modalidades del delito a comento.

ARTICULO 198.- Las penas que en su caso resulten -- aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentados en una mitad en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos -- Contra la Salud.

II.- Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla.

III.- Cuando se comentan en centros educativos, -- asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, con -- quienes ellos acudan.

IV.- Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo.

V.- Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para -- realizar alguno de los delitos que prevee este capítulo.

VI.- Cuando la conducta sea realizada por profesio-nistas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de la salud en cualquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. Además se impo-drá sus-pensión de derechos o funciones para el ejercicio profesio--nal u oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta -- por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta.

VII.- Cuando una persona aprovechando el ascenden--te familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, - la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo.

VIII.- Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualqui-era que sea su naturaleza y lo emplease para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su -- realización por terceros. Además se clausurará en definiti--va el establecimiento.

ARTICULO 199.- Los estupefacientes, psicotr6picos

y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicita en el precepto, y promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables.

En el capítulo II, del Título Séptimo del Código penal, nos hace una reseña de el artículo 199 bis, que también se refiere a un delito que atañe a la salud pública y en sentido específico nos habla del peligro de contagio, ahora bien, por lo que hace a este precepto, no entraremos al estudio, pues no es materia de los que se trata esta tesis.

33

3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
DE LOS QUE TIENEN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CON-
SUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

Otra de las legislaciones muy importantes y regula-
doras del delito CONTRA LA SALUD, es el Código Federal de --
Procedimientos Penales, pues en diversos artículos se apre-
cia que el legislador en un afán de ayudar a los que son - -
adictos o tengan el hábito de consumir cualquier droga y en
especial la marihuana, se les remita a la autoridad sanita--
ria para determinar su rehabilitación así como su grado de -
intoxicación por el uso de las drogas o enervantes, a conti-
nuación se hará mención de tales conceptos.

ARTICULO 523.- Cuando el Ministerio Público tenga
conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de es-
tupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, -
se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanita-
ria federal correspondiente, es para determinar la investiga-
ción que esta debe tener en este caso.

ARTICULO 524.- Si la averiguación se refiere a la
adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el
Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a
la que se refiere el artículo anterior, precisará acusiosa--
mente si esta posesión tiene por finalidad exclusiva el uso
para personas que de ellos hagan el indicado. En este caso,

siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tenga la necesidad o hábito de consumir estupefacientes psicotrópicos y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo no hará consignación a los Tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal.

ARTICULO 525.- Si se hubiera hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad es la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin la necesidad de -- consulta al Procurador y pedirá al Tribunal que el detenido sea puesto a disposición de las autoridades sanitarias federales es para su tratamiento de rehabilitación, por el tiempo necesario para su curación.

ARTICULO 526.- Si el inculpado, está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y demás de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito Contra la Salud, se le consignará sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria Federal para su tratamiento.

ARTICULO 527.- Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales rendirán al -

Ministerio Público o a los Tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos con la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será retenido dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional. ³⁴

4.- LEY GENERAL DE POBLACION.

En la Ley General de Población en su capítulo V, nos habla del movimiento migratorio, por lo que en su precepto 73, nos indica que la Secretaría podrá negar la entrada o el regreso al país o el cambio de calidad o características migratorias de los extranjeros en los casos señalados por el artículo 37 de la Ley, previos acuerdos generales cuando se trate.....;

I.- Ha observado mala conducta durante su estancia en el país o tienen malos antecedentes en otros distintos, los extranjeros que:

a).-

b).- Sean toxicómanos, alcohólicos, formen el hábito de los estupefaciente o en cualquier forma trafiquen o los transporten. ³⁵

Ahora bien en este precepto nos expone que también

(34) Código Federal de Procedimientos Penales.
Edic. Andrade.

(35) Ley General de Población. Rafael de Pina. Edit. Porrúa
Estatuto Legal de los Extranjeros. Pág. 87.

en la citada Ley General de Población, regula a los extranjeros que tengan alguna relación con cualesquiera de las modalidades del ilícito de Contra la Salud, no puedan entrar al país y así proteger a la comunidad mexicana, y prevenir cualquier foco de proliferación de adictos o estupefacientes o psicotrópicos.

5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la Ley Federal del trabajo, también establece ciertos conceptos prohibitivos para el trabajador adicto a alguna sustancia tóxicas, pues en su capítulo IV, manifiesta que el Patrón podrá rescindir las relaciones de trabajo; expone en su artículo 47, "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad del patrón:...XII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico. ³⁶

Como podemos ver, que también en esta ley exige al patrón de cualquier empleado que sea adicto a alguna sustancia tóxica o enervante se presente en estado invonveniente o se esté drogando, pues de hacerlo así la legislación faculta

(36) Ley Federal de Trabajo.
Édit. Trillas. Pág. 24.

al patrón a despedir al trabajador sin ninguna responsabilidad para él; o sea de igual forma prevenir la drogadicción - en los centros de trabajo en general.

6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En otra legislación que es el Código Civil, establece en su capítulo II, requisitos para contraer matrimonio; en su artículo 156, manifiesta: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: . . . VII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas..."

Asimismo, en este ordenamiento legal antes citado, en su capítulo X, habla del divorcio y en su precepto 266, expone que: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitudes de contraer otro".

Ahora bien, en el numeral 267, expresa: "Son causales del divorcio: . . . XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistentes de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina familiar o constituyen un -- continuo motivo de desaveniencia conyugal. 37

Del análisis de estos artículos nos damos cuenta - que en esta ley los bienes y bienestar familiar, antes y después de contraer el matrimonio así como, la fomentación de -

la drogadicción entre el vínculo familiar, ya que en primer lugar previene la unión de la pareja que trata de contraer matrimonio, cuando una de la partes sea adicta a alguna de las drogas o enervantes, así como también, después de consumado el matrimonio se puede disolverlo para así proteger a los integrantes de la misma y prevenir a la sociedad en general de la expansión de la drogadicción.

7.- LEY GENERAL DE SALUD.

Dentro de una legislación especial, la Ley General de Salud, encontramos diversos proceptos de la misma legislación como ya se ha precisado, deriva el artículo 73 Constitucional.

En el artículo 3º de esta Ley, manifiesta que en los términos de ésta Ley, es materia de salubridad general:

XXI.- El programa de la farmacodependencia.

En el artículo décimo primero, de la Ley a estudio menciona el programa contra la adicción y es el capítulo IV, que nos habla de la farmacodependencia; precisando el precepto 191, que a la letra nos dice: "La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento de la farmacode

pendencia y, en su caso la rehabilitación de los farmacodependientes.

II.- La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales, y;

III.- La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

En el artículo 192 expresa: La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional contra la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

ARTICULO 193.- Los profesionistas de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en los capítulos V y VI del Título Décimo Segundo de esta Ley, en lo relativo y prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

En el Título Décimo Segundo, en su capítulo primero expresa control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación. Cabe destacar de estos preceptos

tos en 194, que expone: "Compete a la Secretaría de Salud:
I.- El control sanitario del proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas,..."

En su capítulo V, expresa una lista detallada de su estupefacientes, para lo cual lo regula el artículo 234, que a la letra dice: "Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: . . ."

Respecto al artículo 235, señala las diversas modalidades que regulan el delito CONTRA LA SALUD, que son: La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, -- uso, consumo y en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

II.- Los tratados y convenios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- La disposiciones que expida el Consejo de Sa

lubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, y;

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan - - otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 236.- Para el comercio o el tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de - -traspaso.

ARTICULO 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: Opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxylon novogratense o coca, en cualquiera de sus for--

mas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras substancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no origine dependencia.

ARTICULO 238.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquellas dependencias la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

ARTICULO 239.- Los estupefacientes y los productos que los contengan, que hayan sido asegurados o puestos a disposición de la Secretaría de Salud y puedan ser utilizados por ésta, ingresarán, previo registro, a un depósito especial establecido por la citada Secretaría y estarán sujetos al control y uso que ella determine.

ARTICULO 240.- Solo podrá prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionana, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la

Secretaría de Salud.

I.- Los médicos cirujanos.

II.- Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y;

III.- Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salud determine.

ARTICULO 241.- La prescripción de estupefacientes se hará en recetario o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud, en los siguientes términos:

I.- Mediante receta de los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta Ley, para enfermos que lo requieran por lapsos no mayores de cinco días, y;

II.- Mediante permiso especial a los profesionales respectivos para el tratamiento de enfermos que los requieran por lapsos mayores de cinco días.

ARTICULO 242.- Las prescripciones de estupefacientes a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser -- surtidas por establecimientos autorizados para tal fin.

Los citados establecimientos recogerán invariablemente las recetas o permisos y harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salud, cuando el mismo lo requiera.

Sólo se despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de profesionales autorizados conforme al artículo 240 de esta Ley, y si la receta o permiso formulados en el recetario especial contiene todos los datos de las disposiciones aplicables señalen, y las dosis no sobrepasen a las autorizadas en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes.

ARTICULO 243.- Los preparados que contengan acetil dihidrocodeína, codeína, destropropofixe, dihidrocodeína, -- etilmorfina, folcodeína, nicocodina, coreodeína y propiram, que forman parte de las composiciones de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salud.

ARTICULO 244.- Para los efectos de esta ley, se -- considera sustancias psicotrópicas las señaladas en el artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determinen específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

ARTICULO 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son: . . .

II.- Las que tiene algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública y que son: . . .

III.- Las que tiene un valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública y que son: . . .

IV.- Las que tiene amplio uso terapéutico y constituyen un problema menor para la salud pública, y son: . . .

V.- las que carecen de valor terapéutica y se utilizan corrientemente en la industria misma que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 246.- La Secretaría de Salud determinará cualquier otra sustancia no incluida en el artículo anterior y que deba ser considerada como psicotrópica para los efectos de esta Ley, así como los productos derivados o preparados que la contengan. Las listas correspondientes se pu

blicarán en el Diario Oficial de la Federación, precisando el grupo a que corresponda cada una de las sustancias.

ARTICULO 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o de cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las disposiciones que expidan el Consejo de Salubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, y;

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrá realizarse con fines médicos y científicos y requerirán

el igual que las substancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 248.- Queda prohibido todo acto de los -- mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a - las substancias incluidas en la fracción I del artículo 245.

ARTICULO 249.- Solamente para fines de investiga-- ción científica la Secretaría de Salud podrá autorizar la ad quisición de las substancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entrega das bajo control a organismos o instituciones que hayan pre sentado protocolo de investigación autorizado por aquellas - dependencias, los que a su vez comunicarán a la citada Secre taría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

ARTICULO 250.- Las substancias psicotrópicas in- - cluidas en la fracción II del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246 cuando se trate de grupos a que se refiere la misma fracción, quedarán suje tas en lo conducente, a las disposiciones del capítulo V de este Título.

ARTICULO 251.- Las substancias psicotrópicas in- - cluidas en la fracción III del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en

las listas que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, recetas médicas que contengan el número de cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 252.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción IV del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta.

ARTICULO 253.- La Secretaría de Salud determinará, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuales de las sustancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas, y su venta estará sujeta al control de dicha dependencia.

ARTICULO 254.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

I.- Determinarán y ejercerán medios de control en los expendios de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;

II.- Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;

III.- Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y;

IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en términos de esta Ley.

ARTICULO 255.- Los medicamentos que tengan incorporadas substancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidas en el artículo 245 - de esta Ley, en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 245, serán consideradas como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetas a lo dispuesto en los artículos 251 y 252, según lo determine la propia Secretaría.

ARTICULO 256.- Los envases y empaques de las substancias psicotrópicas, para su expedición llevarán etiquetas que, además de los requisitos que determina el artículo 210 de esta Ley, ostenten los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este capítulo.

Por último, y para determinar que se encuentra plenamente acreditado que la Secretaría de Salud, dentro sus funciones no es nada más para determinar cuales son las substancias prohibidas que dañen a la salud pública, sino también aplica sanciones a lo que de ella haga uso y deteriore la salud de los individuos, en el Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, establecen medidas de seguridad, sanciones y delitos.

Por lo que hace el capítulo VI de este Título, en su precepto 467, establece: Al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman mediante cualquier forma, substancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le -

aplicará de siete a quince años de prisión.

Con lo anterior queda establecido, que también se sanciona a aquellas personas que denigran la integridad de la niñez. ³⁸

(38) Ley General de Salud.
Edit. Porrúa, S.A. Sexta Edición 1990.

C A P I T U L O I V

DISTINTAS CLASES DE DROGAS Y SUS EFECTOS

En este capítulo se hará un análisis de las diferentes drogas más conocidas por todos los seres humanos ya que siempre hay una relación con estas dentro del ámbito de la publicidad o de las noticias.

1).- MARIHUANA

La marihuana es una planta india denominada (CANNABIS SATIVA) esta planta tiene propiedades estupefactivas con olor penetrante, sabor amargo y sus principios activos son el cannabinoil y el cannabidiol, mide de uno a dos metros de altura.

En este tipo de especie hay plantas hembras y machos, que crecen juntos pero su apariencia es diferente, las primeras son bajas de follaje abundante y su flor tiene un pistillo destinado a la polinización cruzada, en tanto que las plantas machos, son altas, de poco follaje y producen el polen que fecundan a las enunciadas en primer lugar.

Se ha dicho que la marihuana tiene menos efectos tóxicos que el alcohol y por lo tanto hay quienes se han pronunciado por su legalización, pero lo cierto es que se ha demostrado que crea en sus consumidores una apatía y que evidentemente altera el normal funcionamiento del cerebro, por lo que existe un riesgo de desequilibrio, y se ha encontrado que

en grandes consumidores ha probado, inclusive una psicosis.

Para reconocer este estupefaciente se puede basar - en el examen físico, microscópico y exámenes químicos, el primero comprende básicamente el examen visual de la muestra, el cual se encuentra comúnmente en forma de hierba verde seca, - con un olor característico y que generalmente va acompañada - de semillas de la planta; el examen microscópico consiste en que la muestra se coloca en el porta objetos del microscopio y se buscan dos características botánicas de la marihuana, a saber:

a). Tricomos o pelos, caracterizados porque tienen forma de uñas de gato.

b). Los cristales de oxalato de calcio y carbonato de calcio, acumulados en la planta.

Asimismo, se puede realizar el estudio microscópico de las semillas de la marihuana, en cuanto a su estructura externa e interna, esta última es de forma oboide y ligeramente apalanada, con una cutícula con dibujos en forma de red, - el tallo de la planta es hueco y presenta nudos.

Pasando al examen químico este puede realizarse sobre el material vegetal o sobre la droga extraída de los fluidos desorgánicos del cuerpo humano.

En relación al material vegetal existen varias técnicas, pero la más frecuente es la de Duquenois y Fast-Blue.

Las pruebas de Duquenois el tetrahidrocanabinol -- contenido en la marihuana reacciona con ácido clorhídrico produciendo un color violeta.

Por lo que hace a la prueba de Fast-Blue el tetrahidrocanabinol presente en la marihuana, reacciona con la - - O-Dianilcidina, produciendo una sustancia que se torna de color rojo al ser expuesta a vapores de amoníaco.

Pasando al análisis de la sustancia encontrada en el organismo, ésta puede ser en sangre, orina u otros flujos orgánicos, como contenido gástrico y se recurre a técnicas de análisis mas especializadas como la espectrofotometría - - ultravioleta o la cromatografía de gases.

La espectrofotometría ultravioleta consiste en someter la sustancia a un estímulo energético de radiaciones - cuya longitud de onda se encuentra dentro del rango de la región ultravioleta, que no son visibles al ojo humano, provocando una respuesta por parte de la sustancia, tan precisa, que garantiza un buen resultado; tal respuesta se detecta por medio de celdas fotoeléctricas o sistemas digitales que la - transcriben en forma gráfica (curvas de absorción), a través de un registrador.

Para llevar a cabo la prueba de cromatografía de -- gases se precisa separar la sustancia buscada, o sea el tetrahidrocanabinol, aprovechando la capacidad de tal sustancia para avanzar a través de un medio sólido, arrastrada por

un gas inerte, como por ejemplo nitrógeno o hidrógeno, a -- una determinada velocidad.

El material sólido ofrece una retención sobre la -- substancia y de esta manera se mide el tiempo que demora la -- substancia en cruzar el material sólido, lo que se detecta -- por el equipo cromatográfico, registrándose en forma de gráfi cas. ³⁹

2.- HASHISH

Es la resina que se encuentra en los extremos supe riores de la cannabis sativa y cuyos efectos son cuando menos cinco veces más fuertes que la marihuana. ⁴⁰

3.- L.S.D.

Es el ácido lisérgico dietilamídico, mismo que se - obtiene de la egotina, principio activo del cornezuelo de cen teno, que no es otro que el hongo que estropea el grandío de - centeno, se presenta en polvo, líquido o tabletas carentes de olor, sabor o color.

La dosis necesarias para realizar un "viaje" es de sólo 0.0001 gramos, por estas razones su tráfico se facilita.

Esta substancia fue desarrollada en Suiza en 1938, pero sus efectos alucinantes se encontraron hasta 1943, utili zándose para el tratamiento de algunas psicopatías, pero debi

(39) Jaramillo Carlos A. Comentarios al Estatuto Nacional de Estupefa- ciones. Edit. Temis. Bogotá, Colom. 1988. Págs. 158 al 161. ¹⁹³
(40) Velez Angel; Angel. Investigación Criminal. Ed. Temis. Bogotá 1987 Pág. 264

do a los efectos colaterales desagradables que resultaban a quienes la consumían, fue abrogada como medicamento, sin que se deje de reconocer que se sigue utilizando en forma legal.

Se ha descubierto que el L.S.D., causa alteraciones genéticas, que son hereditarias por los consumidores, inclusive por aquellos que han abandonado su uso.

La presencia de este ácido en el organismo es muy difícil de identificar mediante el análisis de orina, ya que el L.S.D., se absorbe rápidamente en el tubo gastrointestinal y aparece inmediatamente en el plasma, distribuyéndose uniformemente en el organismo y así se descompone casi totalmente - en el hígado por un proceso oxidatorio.

Esta droga produce grandes alucinaciones sensoriales y quien la toma, cuando está "viajando", dice ver; en ocasiones lugares muy llamativos y paradisiacos paisajes y mujeres hermosas, escucha música celestial, etc.; y cambiando así las reacciones según el individuo y su estado anímico; por lo regular esta droga, luego de ser usada con alguna frecuencia, conduce a trastornos mentales y por último a la locura definitiva. ⁴¹

4.- LA COCAINA

El arbusto de coca se encuentra bastante cultivado en Perú y Bolivia, el nombre científico es Erythroxilón Coca,

(41) Velez Angel; Angel. Investigación Criminal. Ed. Temis. Bogotá, 1982, p. 264.

el cual alcanza una altura de tres metros, produce flores - - blancas y frutos carnosos, rojos y ovalados, tiene hojas ova- les características que llegan a medir de tres a siete centí- metros de largo por tres de ancho, esta morfología de la hoja es bastante significativa y observable a simple vista.

Por lo que hace a la cocaína, la encontraremos como un polvo cristalino de color blanco, soluble en agua, ateni- do y cloroformo y casi se desuelve en éter etílico.

Al hablar sobre la cocaína también debemos de hacer alusión a la llamada busca o baserola (cocaína base), la cual es obtenida en el mismo proceso de extracción y purificación de la cocaína sal (cocaína clorhidrato o cocaína sulfato).

La cocaína se obtiene a partir de la hoja - - - - de coca, misma que es procesada en laboratorios clandestinos.

La cocaína base la encontramos en forma de polvo - untuoso al tacto, de olor aromático característico y color -- crema. Como diferencia con la cocaína sal es que si es solu- ble en éter pero no en agua; su uso es fumándola y sus efec- tos son aún superiores a la cocaína.

La cocaína sal, suele utilizarse a través de la mu- cosa nasal, de donde pasa al torrente circulatorio por los -- plexos cavernosos de la submucosa.

Se considera como un estupefaciente, que estimula - el sistema nervioso central y ejerce una anestesia en las mu-

cuosas y raíces nerviosas.

El uso constante de la cocaína deja en el adicto - lesiones locales, que van de simples irritaciones, pasando -- por úlceras y así hasta la perforación del tabique nasal, denominándose a estas huellas como estigmas de la cocainomanía, las que son determinantes para diagnosticar al consumidor.

Cabe señalar que el instinto sexual se incrementa - por el erotismo, pero se anula la capacidad sexual por la - - anestesia medular que es una acción típica de la cocaína.

Su consumo reiterado y exagerado puede llevar al -- delirium tremens; produciendo exclusivamente dependencia psiquica a sus consumidores reiterados y la abstinencia origina una gran impulsividad. 42

5.- OPIO

El opio proviene de la exudación lechosa y blanca - obtenida por la incisión de la cápsula de la amapola; cuando el latex de color blanco que sale del fruto o cápsula del vegetal se expone al aire, se oxida, adquiriendo un color par do oscuro; el nombre científico de esta flor es papaver - - somniferum (adormidera).

Este tipo de droga se produce en gran escala en -- los países como Turquía, la India, China y muchos otros del -

- lejano Oriente y por directos medios que, es transportado -- como es el camello hasta aviones, para poder ser distribuidas por toda la faz de la tierra.

A los dependientes del opio se les denomina opiómanos. El opio es una mezcla de alcaloides con otras sustancias químicas como resinas, azúcares y ácidos orgánicos.

Dentro de los alcaloides más conocidos de este narcótico tenemos a la morfina, heroína, codeína, papaverina, narcotina, tabafna y otras.

Su consumo puede ser fumado o masticado. 43

6.- MORFINA

La morfina lleva este nombre porque las personas -- que la consumen caen en los brazos de morfeo, esto es un profundo sueño, y se les denominan morfinómanos.

Este estupefacciones es un polvo cristalino de color blanco, soluble en agua, insoluble en el éter y además es el alcaloide más importante del opio. Su presentación como medicamento es en solución, polvo y cubos cristalinos.

Su consumo reiterado produce una dependencia psicofísica, una vez introducida en el organismo es transportada -- por la sangre hasta su metabolización en el hígado, más tarde

se elimina por el sudor, la orina y la saliva. Provocando un sueño que lo aleja de la realidad, abandonando sus funciones vitales, como el comer, trabajar, etc. Provocando un deterioro físico, psicológico, familiar y social.

Cuando se suspende este tipo de droga, se presenta -- el síndrome de abstinencia, apareciendo midriasis, vómitos, cólicos, bostezos prolongados, gran excitación. ⁴⁴

7.- HEROINA

Esta droga es un polvo blanco, fino y de sabor amargo, el cual se obtiene luego de complicados métodos de extracción de la morfina: es quizá el estupefaciente que más fácilmente crea hábito y por ello y sus fuertes efectos es el preferido de la mayoría de los toxicómanos.

Se puede usar absorbiéndola como el rapé, tomándola en soluciones o inyectada que es el método más común; los toxicómanos habituales han simplificado los métodos de inyección usando simplemente un alfiler que es incrustado en la vena, y luego de disolver la cantidad de droga requerida en agua, ésta se introduce en el orificio dejado por el alfiler, por medio de un gotero; luego se efectúa una serie de masajes con el fin de que la droga penetre en los tejidos. Este uso continuo produce en el brazo del drogadicto una serie de cicatrices características, y en muchas ocasiones estas se con-

(44) López Blando Astolofi, Toxicomanías, Edit. Universidad Buenos Aires, 1989 págs. 53 a 54.

vierten en úlceras por el uso de elementos infectados. ⁴⁵

8.- PEYOTE O MESCALINA

Es el alcaloide que se obtiene de un cacto pequeño o *lopophora williansii*, que se encuentra en el norte de México y al Sur de los Estados Unidos de Norteamérica.

Fueron los apaches mescaleros los que introdujeron a los Estados Unidos y Canadá el peyote, después de haber acudido a México, en ocasión de las grandes guerras indias del Sureste. De esta manera se dio origen al nombre de mescalina, la cual se extendió en su consumo a otras tribus hasta los -- kiowes, los que fueron convertidos al cristianismo, y entre ellos nació la creencia de que Dios había depositado algunos de sus poderes en el peyote, y que les había entregado la -- planta a los indios en época de penurias.

Los indios mexicanos huicholes, que viven en la Sierra Madre, anualmente organizan una peregrinación para recoger el peyote, el que cortan y la parte superior la ponen a -- secar al sol y una vez seca, lo ingieren provocándoles sus -- efectos alucinatorios por lo tanto el peyote es un psicotrópi co pues afecta el funcionamiento de la mente. ⁴⁶

(45) Vélez Angel; Angel. Op. Cit. Pág. 260.

(46) J. Humberto; Cossio R. Op. Cit. Págs. 21 a 23.

9.- AMAPOLA

Es el nombre genérico con el que se designa a una serie de plantas, pero la especie que nos interesa para los efectos de este estudio, por sus propiedades toxicológicas es la correspondiente a las papaveroideas y entre éstas la papaver somniferum, la cual se encuentra en casi todo el mundo, - incluyendo nuestro país, en los lugares donde más se ha aclimatado y sus principios son más activos, son: Turquía, Argelia, China y la India, lugar donde encontramos un eterno e intenso tráfico, tanto oficial como clandestino.

Del producto de esta planta se obtiene el opio y de ahí y sus principales activos.

Los activos principales del opio son la heroína que puede ser consumida absorbiéndose por la nariz, cuando su presentación es un polvo blanco amarillento, o bien, inyectada - por vía subcutánea. La morfina también se aplica por la vía oral en forma de pastillas.

Los efectos que provocan los elementos activos del opio, son euforia, sensación de bienestar, la ciudad, etc., pero pasada esta etapa sobreviene un sueño artificial acompañado de imágenes fantásticas.

No obstante la gran sensación de placer alcanzada - por el consumidor de estos estupefacientes, el individuo se -

va esclavizando a la droga, perdiendo la memoria y su responsabilidad. 47

10.- HONGOS

Es en México en donde encontramos además del peyote, otras dos substancias que se han utilizado desde la época de los aztecas, y se consideran como psicotrópicos por su influjo sobre la mente, éstas son el reonanacatl o también conocido como la virgen. El hongo sagrado crece entre las heces del ganado durante las estaciones lluviosas de junio a septiembre; a quienes lo consumen les provoca una sensación de alegría y bienestar ocasionándoles fantasías imaginarias. 48

En el Diccionario de la Lengua Española se define como: del latín fangus, cualquiera de las plantas talófitas, sin clorofila, de tamaño muy variado y reproducción preferentemente sexual, por esporas que son: parásitas o viven sobre materias orgánicas en descomposición, su tallo, ordinariamente filamentosos y ramificados, y conocido con el nombre de micelio, absorbe los principios orgánicos nutritivos que existen en el medio; como el cornezuelo, la roya, el agárico, etc. 49

11). OLOLIUQUI

El ololiuqui crece en el sur de México, sobre todo en Oaxaca, conociéndosele con el nombre científico de rivea -

(47) Idem, págs. 23 a 26.

(48) Idem, pág. 28.

(49) Diccionario de la Lengua Española. p. 717.

corimbosa, sus hojas son puntiagudas y en forma de corazón. - El fruto es pequeño y carnos, contiene una sola semilla en -- forma de lenteja.

Se acostumbra tomar la semilla, remojada en agua o en alguna bebida embriagante, tal vez para quitar el sabor -- amargo de la primera.

Los efectos placenteros después de consumir el psicotrópico duran aproximadamente tres horas. ⁵⁰

12.- ANFETAMINAS Y BARBITURICOS

Las anfetaminas son estimulantes del organismo, - - como el lonamin, tenuate, redotex, y otros más, mismos que -- son utilizados para obtener mayor energía e inclusive para bajar de peso o aliviar la fatiga, ya que el sistema nervioso - central es estimulado.

Por lo que hace a los barbitúricos, estos ejercen - una acción sedativa sobre quienes los ingieren y como ejemplo de los mismos podemos citar fenobarbital, seconal y el nembu- tal.

Se han visto casos de personas que para estar en -- condiciones de soportar una noche agitada, por una fiesta, -- consumen anfetaminas, pero al día siguiente trae como conse-- cuencia una depresión y fatiga del cuerpo.

(50) J. Humberto, Cossio R. Op. Cit. págs. 28 a 29.

En tanto que los barbitúricos se ingieren para dormir o calmar una sensación de agitación.

Ambas substancias las considera la Ley como psico--trópicos ya que actúan sobre la mente y en particular como ya se ha mencionado en el sistema nervioso central.

Las substancias en cuestión pueden ser tomadas por vía oral o parenteral, según el preparado farmacéutico, pero inclusive se han llegado a detectar que algunos adictos las disuelven en agua y se las inyectan por vía intravenosa.

Las anfetaminas provocan una dependencia psicológica en tanto que los barbitúricos además física.

13.- SUBSTANCIAS TOXICAS DE USO INDUSTRIAL

Estas substancias de uso industrial, contienen elementos químicos que provocan un estado de obnubilación mental que puede llevar hasta el coma, seguera temporal, muerte de neuronas y cuando el solvente es inhalado, sin oxígeno suficiente como cuando la persona pierde el conocimiento y tanto como boca como nariz se encuentra dentro de la bolsa de plástico que contiene la substancia, puede sobrevenir la muerte. Los médicos legistas, al practicar la necropsia a personas adictas a estos solventes se les ha descubierto lesiones en el hueso medular, riñones, pulmones.

De lo hasta aquí expuesto, tenemos que utilizan como sinónimo los términos: droga, farmaco, estupefaciente y

psicotrópico, por juristas, literatos sociólogos y medios de comunicación, lo que es válido, sin embargo desde el punto - de vista etimológico tales conceptos son diferentes como ya - se ha mencionado en el principio de esta tesis.

En nuestra legislación penal, habla de estupefacientes y psicotrópicos, los primeros tienden a provocar un cam--bio en la sensación del organismo, en tanto que los otros van a deformar la psique, la mente.

El catálogo de sustancias comprendidas como estupefacientes o psicotrópicos se encuentran establecidas en la --Ley General de Salud y en los convenios internacionales celebrados por el ejecutivo con aprobación del Senado.

C A P I T U L O V

MODALIDADES DEL DELITO CONTRA LA SALUD
ARTICULO 197 DEL CODIGO PENAL

1.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Una vez analizando, en capítulos precedentes, lo que debe de entenderse por delito, sus elementos, subjetivos y - objetivos; la clasificación convencional de los mismos, donde se ubicó aquel que atenta contra la salud humana y que es precisamente el que constituye el punto de estudio de esta tesis; y, por último, las diversas disposiciones legales relativas - a la reglamentación jurídico-penal del delito CONTRA LA SALUD; procede ahora a analizar a éste desde los puntos de vista de la legislación vigente, jurisdiccional y doctrinaria.

En principio, nos parece inadecuada la denominación de DELITO CONTRA LA SALUD, como lo establece el Código Penal Vigente, porque conduce a serias confusiones, ya que en el - capítulo relativo no se incluyen delitos que dañan la salud - individual sino la pública, o sea, lo que abstractamente se - refiere a la colectividad, como grupo social; "no afecta a la salud de una persona determinada, sino sólo potencialmente a la salud de todos o abstractamente dicho, a la salud publi- - ca. 51

Por lo anterior compartimos el criterio del autor - Mariano Jiménez Huerta al afirmar éste que las denominaciones

(51) Derecho Penal Mexicano, Jiménez Huerta Mariano, 1a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1980. Pág. 159.

utilizadas por el Código de Martínez de Castro (1871) y el de Almaraz (1929) fueron más adecuadas porque en los títulos respectivamente se lefa: "Delitos Contra la Salud Pública".

Conviene destacar que aunque el título séptimo, capítulo primero, del Código Penal Federal, vigente habla de -- delitos contra la salud, refiriéndose en sus artículos 193 al 199, a las diversas modalidades de ese ilícito penal, nosotros referimos, por razón de orden práctico y metodológico, -- hablar de un solo delito contra la salud, para comprender en él todos aquellos ilícitos penales, que dañan a la salud pública, y que pueden presentarse en diversas formas de comisión, es decir, en modalidades.

Nuestro máximo tribunal del país, también ha sostenido el criterio de la unidad del delito contra la salud, al establecer que éste puede configurarse por uno o más de los medios (modalidades) especificadas en el Código Penal subsistiendo la unidad de ese delito.

Al respecto, nos permitimos citar a continuación, la tesis jurisprudencial número 1739, de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 2793, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, "Salud, Delito o Contra la, Modalidad y Unidad del". misma -- que reza en los términos siguientes: "EL DELITO CONTRA LA SALUD PUEDE CONFIGURARSE POR UNO O MAS DE LOS DIVERSOS MEDIOS ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 194 (actualmente en el artículo

"197), DEL CODIGO PENAL FEDERAL QUE AUN CON CARACTERISTICAS -
"TIPICAS AUTONOMAS, NO CONSTITUYEN SINO MODALIDADES DEL MISMO
"DELITO CUYA UNIDAD SUBSISTE A PESAR DE QUE EL AGENTE HUBIERE
"INCURRIDO EN VARIAS DE ESAS FORMAS, MISMAS QUE AL SENTENCIA-
"DOR DEBE TOMAR EN CUENTA FUNDAMENTALMENTE Y ESPECIFICADAMEN-
"TE AL FIJAR EL MONTO DE LA SANCION". 52

2.- CONCEPTO DE MODALIDAD

El diccionario de la Real Academia Española nos dice, que modalidad significa: "Modo de ser o manifestarse una cosa".

El término "MODALIDAD", en realidad es una denominación o concepto más que de orden legislativo, jurisprudencial pues ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la -- que reiteradas ejecutorias ha empleado este término, para -- comprender en él, las diversas formas de comisión en que puede surgir a representarse el delito contra la salud. Así, el Código Penal Federal únicamente enuncia las diversas conductas que vienen a integrar dichas modalidades, sin aludir a -- este término, salvo por una sola vez en el segundo párrafo -- del artículo 199 del Código en cita.

Del capítulo en estudio, relativo al delito contra la salud, destaca por su importancia, el precepto 197, donde se comprenden todas las modalidades bajo las cuales pueden --

(52) S.C. J. Jurisprudencia 1917-1988, Edit. Mayo, Ediciones Libro 4.

cometerse el delito CONTRA LA SALUD. De la lectura de este -- numeral se cuenta con veintisiete modalidades. Sin embargo, - lo anterior no significa que en los demás artículos correspon- dientes a este capítulo no se alude a modalidades, sólo que, lo hacen respecto de aquellas que se mencionan con penas ate- nuadas o agravadas y que de cualquier forma, son de las ya -- comprendidas en el citado artículo 197 del Código Penal Fede- ral. Estas últimas modalidades, las analizaremos más adelante.

3.- ANALISIS PARTICULAR DE LAS MODALIDADES

A continuación se analizarán cada una de las modali- dades mencionadas, acorde al orden de aparición en el citado Código sustantivo en la materia, no sin antes apuntar, que la dificultad que ello representa, deriva de la ausencia de una definición legal de tales modalidades (con excepción de las - de elaboración, preparación y acondicionamiento, que son con- ceptualizadas por el Reglamento sobre Estupefacientes y Subs- tancias Psicotrópicas), y obviamente que, desde ahora admiti- mos posibles y casi seguras equivocaciones al entrar a dar -- nuestro punto de vista respecto a lo que debe entenderse por cada modalidad.

4.- SIEMBRA

Acción y efecto de sembrar, del latín SEMINARE, que significa: esparcir las semillas en la tierra preparada este fin, para que germine.

Sin embargo, el concepto etimológico de siembra -- antes citado, no es completamente aceptado, tratándose del -- delito contra la salud; habida cuenta que a pesar de que en -- la ley penal ni en ningún otro ordenamiento punitivo se define lo que debe entenderse por siembra de estupefacientes, tan poco existe definición única y respecto, de nuestro máximo -- tribunal del país, pues, analizando los criterios que han sostenidos éste ha ido variando a través del tiempo. Así pues, la dificultad para conceptuar jurídicamente la siembra de estupefacientes (término utilizado en sentido amplio) deriva -- de la inexistencia de una definición legislativa, jurisprudencial o por lo menos uniforme en doctrina.

Afirmábamos, que etimológicamente el concepto de -- siembra no corresponde cabalmente a aquél que utilizó el legislador en el artículo 197 del Código Penal Federal, porque para que se actualice la modalidad de siembra de los vegeta-- les a que se refiere el artículo 193 del propio ordenamiento sustantivo en cita, basta con que el sujeto activo, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del precepto último en cita, esparza semillas en la tierra, careciendo de importancia que el suelo esté preparado especialmente para ello, y menos debe importar -- aún, que las semillas lleguen o no a germinar.

Ahora bien, nosotros pensamos que, basta con que un sujeto arroje una cantidad considerable de semilla al suelo --

con el propósito de que germinen, para que se actualice la modalidad de siembra. Sin embargo, el problema se complica, cuando deba juzgarse si se está incurriendo en la modalidad de siembra, cuando se deposita un número reducido de semillas en trastos, macetas, etc. Anteriormente, el criterio del Máximo Tribunal, era en el sentido de que si se configura la modalidad de siembra; sin embargo, recientemente (1981), la Primera Sala de ese Alto Tribunal ha variado el criterio para estimar que la modalidad de siembra no se actualiza cuando, (en el caso particular en que se sostuvo dicho criterio) se depositan en poca escala, semillas en un recipiente. Conviene transcribir por su importancia, el criterio sostenido por la Primera Sala en el amparo 7802/81, promovido por Juan Ibarra Ramírez, y resuelto el catorce de abril de 1982, por unanimidad de cuatro votos; por cierto aislado, el que puede ser localizado en las páginas 37 y 38 del informe correspondiente al año de 1982, de la Primera Sala, mismo que reza en los términos siguientes: "SIEMBRA Y CULTIVO DE MARIHUANA.- EL ARTICULO 197 FRACCION I DEL CODIGO PENAL FEDERAL ALUDE A LA ACCION "Y TIEMPO DE SEMBRAR, VERBO QUE SIGNIFICA ESPARCIR SEMILLAS EN LA TIERRA O EN CAMPO: EL CULTIVO SIGNIFICA DAR A LA TIERRA Y LAS PLANTAS LAS LABORES NECESARIAS PARA QUE FRUCTIFIQUEN, DE MANERA QUE EN SENTIDO LATO PUDIERA ESTIMARSE QUE AMBAS ACTIVIDADES PUEDEN REALIZARSE EN MUY PEQUEÑAS ESCALAS, EN TRASTOS O MACETAS Y QUE, POR LO MISMO, DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO CABE AL INTERPRETE HACERLO; SIN EMBARGO. UNA

"INTERPRETACION LOGICA Y TEOLOGICA DE LA LEY NOS REVELA QUE -
"NO ES POSIBLE CONCLUIR DE ESTA MANERA, CONSIDERANDO COMO SIEM
BRA Y CULTIVO PUNIBLES AL HECHO DE DEPOSITAR SEMILLAS DE MARI
"HUANA EN MACETAS O CONCRETAMENTE, COMO EN EL CASO, EN BOTE -
"DE LAMINA, PUES SIN LUGAR A DUDA LA GRAVE PENALIDAD PREVISTA
"EN EL ARTÍCULO 197 DEL CODIGO FEDERAL INVOCADO, QUE VA DE LOS
"DIEZ A LOS VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A QUINIEN--
"TOS DIAS MULTA, PONE EN MANIFIESTO QUE LA RAZÓN DEL PRECEP-
"TO ES LA DE PUNIR LA SIEMBRA Y CULTIVO REALIZADO EN EL CAMPO
"O EN INMUEBLES, QUE HAGA PROPICIA LA FRUCTIFICACIÓN EN ESCA-
"LA MÁS O MENOS IMPORTANTE DEL VEGETAL DE QUE SE TRATE, O - -
"BIEN, POR EXCEPCIÓN, EN LUGARES U OBJETOS EN QUE POR SU NUME
"RO PERMITAN ESTABLECER QUE EL AGENTE OBTENDRA' UNA COSECHA --
"MÁS O MENOS CONSIDERABLE Y POR ELLO, EL PELIGRO OBJETIVIZADO
"CON LA CONDUCTA DELICTIVA, HACE PROCEDENTE SU SANCIÓN EN LOS
"TÉRMINOS DEL PRECEPTO ALUDIDO. POR ELLO, SEMBRAR, COMO EN EL
"CASO, UNAS SEMILLAS PARA OBTENER EN UN BOTE SIETE PLANTAS DE
"MARIHUANA, CUYA UTILIDAD ES MANIFIESTA PARA QUIEN EJECUTÓ --
"TAL ACTIVIDAD, QUE NO ERA OTRA SINO LA DE PROCURARSE EL ESTU
"PEFACIENTE AL CUAL ES APECTO, COMO SE DESPRENDE DE AUTOS PO-
"DRÁ SER CONSIDERADO COMO UNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE POSE--
"SION DE PLANTA DE MARIHUANA QUE PUEDA CAER EN ALGUNA HIPOTE-
"SIS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 194, SEGUN LA CANTIDAD DE -
"HIERBA DE QUE SE TRATE, PERO SANCIONARLA COMO SIEMBRA Y CUL-
"TIVO RESULTA INADECUADA POR NO ESTAR DICHA CANTIDAD, EN LA -
"ESPECIE, DE ACUERDO CON LA "RATIO" DEL DISPOSITIVO DE LA MUL

"CITADA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 197 DEL CODIGO PENAL FEDER--
RAL, POR LO CUAL ASISTE LA RAZON AL QUEJOSO, PUES SU ACTIVI-
"DAD JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE UBICARLA EN LA CITADA HIPOTE
"SIS TÍPICA, RESULTANDO INNEGABLE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA,
"QUE HIZO, INFRINGE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA --
"LEY, EN CUYA REPARACION HABRÁ DE CONCEDERSE EL AMPARO AL QUE
"JOSO". 53

Adviértase pues, de esta tesis, que la Primera Sala
ha sostenido que para la configuración de la siembra, se re--
quiere esparcir semillas en la tierra, bien sea en el campo o
inmuebles; en escala más o menos importante del vegetal de --
que se trate, o bien, por excepción, en lugares u objetos en
que por el número permitan establecer que el agente obtendrá
una cosecha más o menor considerable, y por ello, el peligro
objetivo con la conducta delictiva.

Por último, sólo agregaremos, que nos parece .posi-
ble el criterio sostenido en la ejecutoria que se comenta, - -
cuenta habida que la realidad en la judicatoria ha demostrado
que sobre todo sujetos analfabetos, de origen campesino, de -
condiciones de clase menesterosa, han sido los que han resen-
tido corporalmente, la imposición de penas tan elevadísimas,
como la que va de diez a veinticinco años de prisión misma -
que establece el artículo 197 del Código Punitivo a comento,

(53) Manual de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Mat.
de Narcóticos Farmacodependencia y Contrabando. Edit. Orlando -
Cárdenas. Copilación por el Lic. Guerra Aguilera Jose Carlos.

reformado, por el solo hecho de haber proporcionado que algunas semillas de estupefaciente, germinen en algún recipiente y broten un número muy reducido de matas; la mayoría de las veces, por la creencia que se tiene de que algunos de los vegetales (marihuana), propiedades curativas, lo cual no entra en discutir.

5.- CULTIVO

Acción y efecto de cultivar, del latín COLERE que -- significa: dar a la tierra y a las plantas labores para que fructifiquen. De lo anterior se infringe, que cultivar es, en términos generales, proporcionar a las semillas y plantas los cuidados necesarios para que germinen y fructifiquen. Ello -- quiere decir, que para la actualización de esta modalidad, -- basta con que el sujeto activo, en forma conciente dé o provee de cuidados (escardar, abonar, limpiar, cercarlas regar-- les, agua, etc.) a las semillas y plantas para que se desarrol-- llen y fructifiquen; sin que se requiera forzosamente que se empleen utensilios propios para la agricultura o que se logre la finalidad de que las matas den frutos.

Es frecuente, que se confundan las modalidades de -- siembra y cultivo, porque se utilicen conceptos como sinóni-- mos; empero, las conductas que conforman dichas particularida-- des, son fácilmente comparables y no difícil de diferenciar -- tomando en cuenta que cronológicamente la siembra precede al cultivo.

Respecto a la particularidad de cultivo, también ilustra la tesis que apuntamos al hablar de la siembra, por que existen varias circunstancias que en ambas debe concurrir y que ya analizamos en párrafos anteriores.

6.- COSECHA

Acción y efecto de cosechar, hacer la cosecha, del latín COLECTA, que significa conjunto de frutos que se recogen de la tierra. Esta modalidad, creemos que no representa mayor dificultad en su interpretación, pues, significa en términos generales, desprender de la tierra el vegetal o recolectar todo aquel fruto que producen las plantas. Lo que sí se estima importante destacar aquí es que dicha modalidad también debe regirse por las circunstancias que concurren en la siembra y cultivo; como son: que las matas o frutos que se --recogen sean en cantidades considerables; que hayan estado --plantadas en el campo o inmuebles, o por excepción, en sitios u objetos y que por su número se desprenda que el activo obtendrá una cosecha más o menos considerable.

Por último, pudiera parecer importante subrayar aquí que no por el solo hecho de que un sujeto coseche plantas o frutos de estupefacientes, se presuponga la siembra de las semillas y el cultivo de las matas, y se condene por las tres modalidades; pues esas conductas típicas en la mayoría de los casos tienen existencia autónoma, y por ende, debe demostrarse procesalmente la materialización de cada una de ellas.

7.- MANUFACTURA

Acción y efecto de manufacturar, del latín MANUS-mano y FACTURA-hechura; obra hecha a mano o con auxilio de máquinas. La manufactura es entre otras, una de las modalidades del delito CONTRA LA SALUD, que más obscuridad presenta, no sólo por la dificultad que puede representar para diferenciarla con otras particularidades aparentemente parecidas como son la fabricación, elaboración, acondicionamiento, etc., -- sino además, por la casi nula interpretación que al respecto ha realizado nuestro Máximo Tribunal, tomando en consideración los pocos casos que al respecto se presentan.

Algunos jueces condenan a un procesado, por ejemplo por "MANUFACTURACION DE MARIGUANA", lo cual, es a todas luces lógicamente imposible de llevarse a la práctica, tomando en consideración que por, su naturaleza, este vegetal no puede manufacturarse; en todo caso cabría la posibilidad de hablar respecto a "manufacturación de cigarrillos con marihuana".

Sin embargo, no se descarta la posibilidad de utilizar el término "manufactura", con relación a algunas conductas desplegadas en contra de la salud, tomando en consideración la complejidad que suele presentarse en este renglón.

8.- FABRICACION

Acción y efecto de fabricar, del latín FABRICARE, -- que significa: hacer o producir una cosa por medios mecánicos.

La modalidad de fabricación, puede llevar a varias confusiones al Jugador por su similitud con la manufactura; pues si se toman en consideración el contenido estrictamente etimológico de ambos términos, la manufactura también acepta el empleo de máquinas en la obtención de algo, lo que, aparentemente se asemejaría a la fabricación, donde se emplean medios mecánicos.

Creemos, que una de las características que pudiera servir de base para diferenciar entre la fabricación y la manufacturación, es la consistente en el mayor número de objetos que se obtienen mediante la primera, atendiendo al gran adelanto que en la tecnología moderna ha operado. En cambio, cuando se manufactura algo, lógico es pensar que el producto es más reducido y rudimentario. También constituye un obstáculo para la interpretación que debe realizar el Juez antes de aplicar el derecho, en un caso concreto, la escasez bibliográfica y la poca interpretación actual e ilustrativa, realizada sobre este aspecto, por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9.- ELABORACION

Acción y efecto de elaborar, del latín ELABORARE, - que significa: preparar un producto por medio de un trabajo adecuado, fabricar un producto. El reglamento sobre estupefacientes y substancias psicotrópicas, en sus título segundo, -

Capítulo I, artículo 12 define la elaboración como: "conjunto de operaciones, procedimientos y métodos destinados a la producción de materia prima".

La elaboración, también como modalidad del delito - contra la salud, es otra de aquellas que no es común verla -- configurada en la praxis judicial. Tampoco obra una abundante interpretación jurisdiccional, y por ello, es recomendable - acudir a la definición en el reglamento antes citado.

Ahora bien, una vez tratadas las modalidades de manufactura, fabricación y elaboración, conviene destacar el criterio de Raúl Carrancá y Rivas, respecto a la problemática, - en cuanto a su diferenciación. En efecto, este autor afirma - téxtualmente que: "No obstante, parece ser que hay repetición de conceptos sino de voces gramaticales en cuanto a las palabras "manufacturar", "fabricar", "elaborar", "preparar", - - "condicionar". En efecto, manufacturar significa "hacer a mano" aunque también admite el sentido de "hacer con ayuda de - máquinas"; o sea, que aunque fabricar es en ese sentido es- - tricto "hacer una obra por medios mecánicos", también comprende simple y llanamente el "hacer", el "preparar". Por tanto, - quien fabrica manufactura y viceversa. Ahora bien, a los anteriores conceptos es posible añadir, sin traición del sentido y del espíritu del idioma, "las voces" "elaborar" (que quiere decir preparar un producto y que por lo tanto se identifica -

con manufacturar y fabricar), "preparar (que significa también elaborar y fabricar), y acondicionar (que por tener el significado de dar cierta condición o calidad, guardan evidentemente relación con los anteriores conceptos). En suma, cuando la Ley pretende ser anunciativa (casuística, de alguna manera) se ha de poner el mayor cuidado en evitar la conducción y repetición de conceptos puesto que ello le resta claridad a la norma jurídica...".⁵⁴

10.- PREPARACION

Acción y efecto de preparar, del latín PREPARE: de PRAE-antes y PARARE-disponer; una cosa para que surta determinado efecto, disponerse, prevenirse para ejecutar una cosa, disponer de los medios para lograr un objeto, realizar una acción o conseguir de los medios para lograr un objeto realizar una cosa, disponer de los medios para lograr un objeto, realizar una acción o conseguir un propósito. El Reglamento sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas define la preparación como: "La asociación de uno o más fármacos dispuestos en forma adecuada y excipientes, diluentes, estabilizantes conservadores y otros componentes, destinados a la producción de un "medicamento".

(54) Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal anotado. Sa. Edic. Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 407.

Respecto a esta modalidad, conviene la remisión al comentario ya transcrito, al referirnos a la elaboración, hecho por el maestro Raúl Carrancá y Rivas, quien sostiene que elaboración, manufacturar y fabricar guardan identidades entre sí.

11.- ACONDICIONAR.

Dar cierta condición o calidad. El Reglamento sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas define al acondicionamiento como "conjunto de operaciones que tienen por objeto dar la presentación final al producto medicinal que ha sido elaborado previamente con el fin de que reúna las especificaciones requeridas.⁵⁵ Véase también, al respecto, el comentario aludido al hablar de la elaboración, manufacturación, preparación y fabricación.

12.- POSESION.

Acción y efecto de poseer, del latín POSSIDERE, tener uno de su poder una cosa; tener una cosa con el ánimo de dueño y no sabiendo de que pertenece a otro, creer serlo o --pretenderlo por reunir la condición de poseedor.

En la posesión la modalidad, que a nuestro ver, reviste más importancia de las distintas particularidades que -

(55) Reglamento sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de la Sra. Gral. de Salud. - ?

se establecen en el Código Punitivo Federal, por las razones que más adelante se expondrán.

EN principio, debe subrallarse que con mucha frecuencia se quiere encontrar en la posesión de vegetales y sustancias de las comprendidas en el Artículo 193 del Código Penal Federal, los mismos elementos que integran la posesión en materia civil, lo cual es marcadamente erróneo; habida cuenta - que se trata del mismo término jurídico, "posesión", pero con dos connotaciones y tratamientos distintos y con consecuencias jurídicas también diferentes. En efecto, el artículo 790, del Código Civil para el Distrito Federal, define la posesión de la siguiente forma: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder"... De la transcripción anterior, se desprende que, la posesión en materia civil, exige como elemento fundamental que el poseedor tenga materialmente la cosa o -- bien de que se trate distinguiéndose aquí, una posesión originaria que es la que tiene el propietario, y la derivada, que es aquella que se considera para quienes como el usufructuario, el arrendatario y el depositario, les asiste el derecho de retener temporalmente la cosa en su poder. Así pues, sea - una posesión originario o derivada, en materia civil, se requiere tener la cosa o bien materialmente en su poder. Al respecto, puede consultarse la tesis relacionada a la jurisprudencia 267, de la Tercera Sala, Cuarta Parte, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a páginas 509 del

Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, y -
cuyo rubro en al tenor literal siguiente: "POSESION, PROTECCION DE LA, AUNQUE NO SEA A TITULO DE DUEÑO. El Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federal, de un nuevo concepto de posesión, al establecer, en su artículo 790, que es poseedor de una cosa, el que ejerce sobre ella un poder de -- hecho, y al disponer, en su artículo 791, que cuando en virtud de un acto jurídico, el propietario entrega a otro una - cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo los dos son - poseedores, y que el que la posee a título de propietario, -- tiene una posesión originaria y el otro una posesión derivada. De acuerdo a las disposiciones citadas, para considerar posee dora a una persona, ya que no necesita que acredite la tenencia material y la intención de efectuar esa tenencia a título de propietario, como exigía la jurisprudencia de esa Suprema Corte de Justicia, sino que basta que justifique ejercer una posesión de hecho sobre la cosa, y habiendo ya dos clases de posesión, o sean la originaria, que es la que tiene el propietario, y la derivada, que es aquella que se considera para - quienes como usufructuario, el arrendatario y el depositario, les asiste el derecho a retener temporalmente la cosa en su - poder, no puede considerarse aplicable aquella jurisprudencia, sino para las entidades federativas en las que estén aún en -

vigor legislaciones que contengan el concepto de posesión que en el sentido de la relacionada jurisprudencia, deba el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884". 56

En cambio, en materia penal, tratándose de la posesión como modalidad del delito contra la salud, para que se actualicen es necesario que el sujeto activo tenga materialmente el vegetal o substancia de que se trata, en su poder; tampoco importa que de esa posesión derive una serie de derechos u obligaciones, (como en el derecho civil cuando se enajena); pues, basta con que el activo pueda disponer de ella, a pesar de no tenerla bajo su radio de acción. La Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado algunas notas para diferenciar la posesión en materia civil y en materia penal, como lo especifica en la siguiente Tesis -- jurisprudencial que a la letra dice: "POSESION DE MARIGUANA, SU DIFERENCIA DE LA POSESION EN MATERIA CIVIL.- No es exacto que para que se tipifique la modalidad de posesión de marihuana deben reunirse los requisitos que la legislación civil establece para el instituto Jurídico de la Posesión, pues en materia penal no se requiere, de manera definitiva, que se reunan ninguno de estos términos a que la legislación civil -

(56) Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 3a. Sala Cuarta Parte del H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 267. Pág. 509.

se encarga de establecer; entre ellos, la posibilidad de -- enajenar lícitamente ese derecho. En conclusión estamos en -- presencia de un mismo término jurídico, posesión, con dos con notaciones distintas y dos tratamientos distintos bien sea -- dentro del ámbito de aplicación de la legislación civil y -- otra, muy diversa, con el ámbito de la aplicación de la Ley -- penal; que ambas situaciones se tratan de preceptos distintos y se derivan consecuencias jurídicas diferentes por ello es -- que, la posesión en este caso, es legalmente distinta de aque lla a que se refiere el artículo 790 del Código Civil Federal".

57

El que alguien disponga de vegetal o sustancia, es pues, quizá la nota más importante para establecer como materializada la modalidad de posesión, en materia penal.

La disponibilidad, implica tener bajo el control personal del activo, la sustancia o vegetal, aunque no precisamente se encuentre dentro de su radio de acción. Ejemplo: un sujeto que se encuentra en el Estado de México, puede poseer una dorga sin tenerla materialmente porque ésta se localiza -- en el Estado de Sonora, en un sitio donde se la dejó quien -- se la vendió; porque teniendo control sobre ella puede en el momento deseado venderla, regalarla, etc., o sea transmitirla a un tercero.

La modalidad de posesión, también es compleja, porque puede quedar inmersa en alguna otra modalidad o modalidades y la inversa, o sea, otras particularidades pueden subsu

(57) Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 1a. Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Mayo. Pág. 2799.

mirse en la posesión; por ejemplo: cuando se posee exclusivamente para transportarla, es decir, cuando el sujeto solo tuvo la posesión precaria de una droga, para hacer posible su transporte, sin que tal posesión lo hiciera en un momento distinto e innecesario para la transportación. Aquí, la posesión no tiene existencia autónoma, pues queda inmersa en el transporte.

Otro ejemplo, es el que modalidades diversas a la posesión, se subsume en ésta, como lo son la adquisición y la compra tomando en consideración que la adquisición y la compra, son medios para lograr algo, y no pueden coexistir autónomamente con la posesión en la mayoría de los casos, porque -- alguien posee es requisito esencial e indispensable que se adquiera la droga por cualquier medio. Al respecto en seguida se transcribirá la tesis número 1741, que a la letra dice: -- "SALUD, DELITO CONTRA LA, POSESION OBSORBE A LA ADQUISICION.- No pueden estimarse como diversas modalidades la adquisición y la posesión de estupefaciente, pues para que exista la posesión, es requisito esencial o indispensable que se adquiera la droga por cualquier "modo". Misma que es visible a foja -- 2800, del Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 56

(5B) Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Mayo
Pág. 2800.

13.- PRESCRIBIR

Del latín PRAESCRIBIRE: preceptuar, ordenar una cosa, recetar a alguien una cosa. No existe identificación conceptual, entre suministrar y prescribir, pues, aunque las dos conductas pudieran desarrollarse frente a un adicto, sin embargo, la segunda, o sea, la prescripción es realizada con propiedad, por los facultativos en medicina, u otros debidamente autorizados por la Secretaría de Salubridad. Empero, lo anterior, no es obstáculo para que en forma propia e impropia una persona pueda prescribir alguna droga. El caso se puede dar, cuando por ejemplo: un sujeto, sin reunir los requisitos que prevé la Ley establece un consultorio médico y prescribe a ciertas personas determinadas drogas.

Al respecto, conviene citar un comentario de Raúl Carrancá y Rivas, quien afirma que: "queda por decir que suministrar es proveer, dotar, y que prescribir es tarea fundamental en la especie del médico (sobre todo si atendemos a la ratio legis del precepto), ya que por identificarse esta voz con los conceptos de "ordenar y determinar una cosa", corresponde de manera clara al ejercicio de las funciones del médico (aunque ello no excluye que quien no es médico pueda, dado el caso, (prescribir).⁵⁹

(59) Carranca y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca Rivas
Código Penal Anotado. 8a. Edición
Edit. Porrúa, S.A. México, 1980 Pág. 408

14. SUMINISTRO. Acción y efecto de suministrar: del latín SUMINISTARE: proveer a uno de algo que necesita. El suministro de substancias o vegetales, comprendidas en el artículo 194 del Código Penal Federal, debe ser gratuito, pues, de ser oneroso, o sea, a cambio de algo, integraría la modalidad de venta; por ello pensamos que era ocioso que el precepto hablara de "suministrar gratuitamente". Hay quienes estiman que el suministro debe ser un sujeto afecto a la droga -- que se le proporciona, y otros quienes creen que es posible suministrar a quien usará personalmente la droga, aunque no precisamente sea toxicómano. Tal parece que, atendiendo a la ratio legis y a la semántica resulta más propio, hablar de suministro sólo cuando la persona a quien se proporcione la droga, la destinará para su uso personal e inmediato y que tenga el vicio de consumirla.

El suministro en el artículo 197 del Código Penal Federal, se refiere a aquellos sujetos activos que no siendo adictos o siendo toxicómanos, llevan a cabo el suministro, - exceda de la cantidad para su consumo inmediato o hasta para setenta y dos horas.

Sobre el suministro atenuado hablaremos más adelante.

15.- COMERCIAR

Del latín COMERCIIUM; negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando mercancías. En realidad, nosotros pensamos que esta modalidad no tiene razón de existir --

en el catálogo de particularidades, por las cuales se comete el delito contra salud, pues, el comercio con las drogas, ya está comprendido en las modalidades de venta y tráfico. La práctica judicial ha demostrado que el comercio como modalidad del delito en tratamiento, difícilmente es materia de procedimiento, creemos sin traicionar el sentido y el espíritu del legislador, pues afirmativamente que comerciar no es más que traficar.

16.- TRAFICO

Acción y efecto de traficar, del latín TRAFIARE; - - cambiar de sitio, comerciar.

El concepto de tráfico, como modalidad del delito - contra la salud, ha sido variado con el tiempo. Anteriormente se incluía en el tráfico el transporte y además el comercio - de lo desplazado, tal vez, en acatamiento del significado etimológico. También es frecuente que se le confunda al tráfico con la venta.

En nuestro concepto, incurre en la modalidad de tráfico, aquél que en forma reiterada vende vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193 del código represivo de la materia.

Debemos aclarar aquí, que en la actualidad aún no - existe jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a lo que debe entenderse por la -

modalidad de tráfico, empero, de los últimos criterios que al respecto ha emitido nuestro máximo tribunal, pudiera decirse que tienen en común el término de reiteración de ventas.

Lo anterior, nos lleva a pensar que un sujeto que realiza varias ventas de drogas, su conducta puede encajar en la modalidad de tráfico. Dicha particularidad tiende a evitar el comercio con las drogas, y no el desplazamiento de las mismas, porque esta última conducta, integrada modalidad de transporte.

Lo anterior también conduce a pensar, que tratándose de los mismos hechos delictuosos, no pueden coexistir autónomamente la venta y el tráfico, pues, ambas excluyen dado que incurre en la primera, quien aisladamente y por una sola ocasión comercia con una droga; y, en cambio, el tráfico se integra con la repetición de los actos de venta; debiéndose procesalmente acreditar cada una de las conductas concretas de venta y no bastando la confesión del sujeto, en el sentido de -- "venirse dedicando al comercio o venta de drogas.

Ahora bien, hay quienes piensan que para la configuración de la modalidad de tráfico, se requiere la realización de operaciones de compraventa de estupefacientes. Nosotros -- creemos que no es forzoso que aparezca ese binomio conductual de compra-venta para poder estimar como configurado el tráfico, pues, un sujeto puede haberse encontrado abandonado por ejemplo, dos toneladas de marihuana y estarla vendiendo en --

cigarrillos; o sea, haciendo comercio; y en este caso, pensamos que se está en presencia de la modalidad de tráfico.

El problema aquí, es determinar hasta que número de ventas realizadas, se va a estimar integrado el tráfico; -- pues tal parece que este término de la idea de un comercio -- pleno o amplio de drogas, de tal forma que el sujeto activo -- haga de estas conductas ilícitamente su modus vivendi.

Por último, estamos de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, al sostener que es tráfico aquél -- que vende y no al que compra, porque la conducta de venta, -- constituye a final de cuentas el caso consumativo de comercio (con el cual se obtiene la ganancia) y la compra solo un medio de adquirir la droga, con la finalidad de comerciar con -- ella.

Respecto a la modalidad de tráfico, podemos citar -- el criterio sostenido por la Primera Sala de la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que a la letra dice: "DELITO CONTRA LA SALUD. TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.- Por tráfico de estupefacientes se entiende el negociar substancias o vegetales que tengan ese carácter, según el Código Sanitario, con reiteración y con ánimo lucrativo o comercial. Por definición, un acto aislado podrá constituir la modalidad de venta, pero no integrará la del tráfico, radicado ahí la diferenciación de ambas modalidades, pues el artículo

197 del Código Penal Federal al referir formas de comisión -- del delito contra la salud no es redundante, y da a cada una de ellas una aceptación específica que las distingue entre -- sí.- 60

17. ENAJENACION

Acción y efecto de enajenar; del latín ALIENARE; -- transmitir a otro algún derecho o el dominio de una cosa.

La enajenación, también en un término abstracto, -- pues se puede llevar a cabo a título de denominación, venta, permuta, etc. En esa virtud, si un sujeto enajena drogas por venta, es incuestionable que solo se le puede condenar por -- esta modalidad y no por ambas, o sea, por enajenación y venta.

La idea del legislador, al establecer modalidades -- del delito contra la salud, tan ambiguas y genéricas, creemos, que fue con el fin de no dejar abierta la posibilidad para -- que alguna conducta que atente contra la salud pública, no -- quedara fuera del castigo o sanción penal; tomando en cuenta que estos comportamientos representan un peligro para la sa-- lud pública.

18.- COMPRA

Acción y efecto de comprar; del latín COMPARARE: -- adquirir algo o una cosa por dinero.

Esta modalidad, en realidad, no constituye más que un medio de adquisición y por ello, es muy frecuente verla inmersa en otras modalidades, como lo es la posesión. Incurre en esta modalidad aquel que a cambio de "algo", (en concepto de pago), sin que se trate forzosamente de dinero, recibe el vegetal o substancia.

19. ADQUISICION

Acción y efecto de adquirir; del latín ADQUIRERE; - de ad y quarere, buscar, inquirir, o sea, hacerse dueño de -- una cosa. Ganar o conseguir algo por el propio esfuerzo.

La modalidad de adquisición, como ya se ha mencionado con anterioridad, es la forma abstracta de lograr u obtener algo. Así, la compra, aún cuando también constituye un medio de conseguir algo, sin embargo, implica que a cambio de ello se recibe algo, por concepto de pago.

Nosotros creemos, que la razón que tuvo el legislador para incluir la adquisición como modalidad del delito contra la salud, lo fue con la idea rigorista de que sea sancionable cualquier conducta que constituya el medio, por el cual un sujeto logre obtener vegetales o substancias a que se refirere el artículo 193 del Código Penal Federal.

20. VENTA .

Acción y efecto de vender; del latín VENDERE; tras-- pasar a otro, por el precio convenido, la propiedad de lo que uno posee.

La venta en materia penal, como modalidad del delito contra la salud, difiere mucho de la operación de venta civil.

En efecto, el Código Civil para el Distrito Federal, define a la compra-venta de la forma siguiente: art. 2240 - - "Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el -- otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y - en dinero. ⁶¹

Ahora bien, para la ley penal, basta con que un su-- jeto traspase a otro droga, recibiendo algo a cambio, por con-- cepto de pago, para que se actualice la venta. Sin embargo, - no interesa en un momento dado, que el precio sea cierto y en dinero, o que quien vende sea el propietario del estupefa-- ciente; lo que quiere decir que en materia penal, no puede -- hablarse de venta perfecta, porque sencillamente o se demues-- tran los elementos materiales de la venta o por el contrario no existe ésta. De ahí pues que, se insista en que, lo que - menos importa es el precio de la droga que se vende, y si se paga o no, o los derechos que puedan o no tener el que reali--

(61) Código Civil para el Distrito Federal en Mat. del Fuero Común y para toda la República Mexicana en Mat. Federal.
Edit. Mexicanos Unidos, S.A. México 1988. Pág. 275

za esta conducta típica de venta. La ratio legis de esta modalidad creemos que es evidenciar el comercio de estupefacientes.

21.- TRANSPORTE

El diccionario define el transporte como la acción de llevar de un sitio a otro; acarreo; el término transporte a que alude el artículo 197 del Código Penal Federal, se refiere a un desplazamiento de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193 del propio código en cita, para llevarlos de un sitio a otro.

Esta modalidad presenta diversos problemas, para su interpretación y que no han sido resueltos clara y terminantemente por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En primer orden, diremos que el móvil que se utilice para llevar a cabo el desplazamiento, carece de importancia, pues, lo mismo transporta quien lleva de un sitio a otro, drogas en bestia, que en un automóvil o bicicleta. Lo que si interesa es que la cantidad desplazada sea más o menos considerable atendiendo al móvil utilizado; por ejemplo: sería impropio hablar de transporte de diez cigarrillos de marihuana. Consideramos, que en cada caso concreto, la modalidad de transporte debe analizarse procesalmente acorde a cantidad de enervantes; el medio utilizado; también de alguna forma sirve tener en cuenta la finalidad desplazamiento; distancia que abarcó en dicha conducta. Otro problema sería determinar qué se entiende por llevar de un lugar a otro; ¿qué distancia -

debe existir entre un lugar de origen y sitio final a donde se llevó la droga?. Lo anterior no es sencillo determinarlo, y en ejecutorias de nuestro máximo tribunal, solo se alude a que la droga sea llevada de un "sitio a otro" "que salga -- del medio o región".⁶² Cuando el sujeto activo desplaza en un vehículo la droga de un Estado a otro, durando en su recorrido varias horas, fácil es decir que se consumo la modalidad de transporte, pero, no resulta sencillo hablar de esta modalidad, cuando en automóvil se desplaza la droga, por ejemplo: de una esquina a otra, determinada cuadra o calle.

Tal parece, que actualmente los datos que deben servir de base para saber cuando se está en el caso de un transporte y no solo de una simple posesión o de otra modalidad, - lo puede ser, como ya se dijo, la cantidad de droga desplazada y la distancia así como el tiempo que duró el traslado.

22.- INTRODUCCION

Acción y efecto de introducir del latín INTRODUCERE; dar entrada a una persona en un lugar, meter una cosa en otra.

La modalidad de introducción, a que se refiere el -- artículo 197 del código represivo de la materia, es la consistente en la internación o entrada de substancias o vegetales de los comprendidos en el artículo 193 del citado ordenamiento, a nuestro país. Tal introducción puede realizarse por --

(62) Manual de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Jusicita.
Op. Citada. Pág. 354

cualquier medio, lo importante es que la droga entre a nuestro territorio nacional, procedente de cualquier otro estado o ciudad.

En realidad esta particularidad no ofrece mayor problema respecto a su comisión, más bien, en cuanto a los vehículos en los que se lleva a cabo la internación y el dinero - que se emplea en la misa, pudiendo surgir algunos problemas.

En efecto, tocando el tema, sólo por cuanto se ve a los vehículos, debe decirse que no cualquiera puede ser decomisado en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 - del Código a estudio, lo mismo tratándose de la modalidad de introducción que de las otras particularidades en las que se utilizan vehículos por consumirlos, se requiere que concurra un requisito esencial e indispensable para que proceda, el - decomiso judicial. Esto es, que tal vehículo sea empleado -- "sistemáticamente" para la realización de conductas constitutivas del delito contra la salud.

El anterior aspecto, es de relevante importancia, -- toda vez que es muy generalizada la opinión de que un vehículo que es empleado como medio para la comisión de un delito - contra la salud, debe automáticamente decomisarse y por ello ya que no se reclama su devolución. Lo anterior, es erróneo -

porque, para que proceda el decomiso es necesario que aparezca probado en autos que tal unidad en forma continua o sistemáticamente sea usada para la comisión de este tipo de delitos, y no circunstancial u ocasional.

Ahora bien, es verdad que actualmente no existe jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al decomiso en tratamiento, empero ello no es obstáculo para que el interesado reclame la devolución de - - vehículos en los términos aludidos, porque, en la práctica judicial hemos podido constar que no existe mayor problema respecto a dicha devolución sobre este particular, puede citarse el criterio sostenido por la Primera Sala de la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo 6894/81, promovido por José Luis Hernández Sánchez, y resuelto el día siete de junio de 1982, por unanimidad de cuatro votos consultables en la página 14 del Informe de 1982, mismo que dice: - "DECOMISO DE INSTRUMENTOS DEL DELITO, ILEGALIDAD DEL.- Resulta ilegal decretar el decomiso de un vehículo si no se prueba fehacientemente que estaba destinado en forma exclusiva al - - transporte de estupefacientes, (marihuana), pues aún cuando - haya sido utilizado para transportarlos tal circunstancia no puede servir para considerarlo como objeto del ilícito". 63

(63) Semanario Judicial de la Federación, 7a. Época
México 1987, Primera Sala. Suprema Corte de Justicia
Edit. Mayo. Pág. 293.

23.- EXPORTACION

Acción y efecto de sacar; de latín SACCARE; de llevar fuera una cosa, extraer una cosa del lugar en que se encuentra. Poner una cosa fuera de otra en que estaba metida.

El artículo 197 del Código Penal Federal, en su fracción II, habla de sacar ilegalmente del país, vegetales o -- sustancias de las comprendidas en alguna de las fracciones -- del artículo 193 del Código a comento. Esta modalidad equivale a la exportación de drogas, o sea, sacarlas de nuestro territorio nacional. Es importante destacar aquí, que aunque -- quien saca de nuestro país drogas hacia el extranjero, pudiera decirse que no pone en peligro la salud pública de los mexicanos, y por ende a simple vista no merece ser castigado -- por nuestras leyes sino por el país hacia donde se lleva o introduce el estupefaciente; sin embargo, nosotros creemos que la sanción de exportar atiende a un principio de colaboración nacida del derecho internacional, basado de la ayuda mutua -- entre los países, para combatir el grave problema de las drogas, por los estragos que ocasionan a la sociedad entera; y -- sentimos que ello lo tuvo en cuenta el legislador, pues de lo contrario no habría incluido esta modalidad, dado que la conducta del que saca del país drogas, fácilmente puede encuadrarse en alguna o algunas de las otras modalidades, como son la posesión, adquisición, compra venta, etc.; y no precisamente en la de "sacar" porque, es obvio que solo podía hablarse de la configuración de esta particularidad hasta que el suje-

to activo salga de nuestras fronteras, y entonces le corres--
pondría al país a donde ingresó, castigar tal conducta ilícita;
a no ser que se pudiera sancionar solo en grado de tentativa
y respecto de conductas despegadas en el pasado.

Del total de las modalidades que comprende el artí--
culo 197 del Código Punitivo Federal, solo resta analizar:

a). La aportación de recursos económicos o de cualquier espe--
cie, o colaboración para la ejecución de alguna de las modali--
dades a que se refiere el citado artículo 197; b). Publicidad;
c.) Propaganda; d). Provocación general; e). Proselitismo; -
f). Instigación o auxilio ilegal a alguna persona, para que -
consuma drogas.

a). La primera de las conductas, o sea, la aporta- -
ción de recursos económicos o de cualquier especie, o colabo--
ración, para la ejecución de alguna de las modalidades del --
delito contra la salud; creemos, resulta innecesario incluir--
la en el catálogo de modalidad del delito en comento, pues, -
no existiendo alguna agravación de la pena al respecto, tales
conductas de "aportación y colaboración", encajan perfectamen--
te en el artículo 13 del Código en estudio, en donde se men--
cionan a los sujetos que son responsables de un delito, es de--
cir, la participación delictiva. En consecuencia, sentimos --
que era ocioso establecer esas conductas también en el artícu--
lo 197 fracción IV.

b). Ahora bien, la "publicación", debe entenderse - como aquel conjunto de medios para divulgar o ampliar el consumo de estupefacientes o psicotrópicos; es decir, dar a conocer las drogas (como los posibles efectos "agradables" que producen las mismas).

c). La "propaganda", en voz del maestro Raúl y Carranca y Trujillo, "es algo similar", pues este tratadista -- considera que "quien hace propaganda propaga, es decir, multiplica por vía de reproducción. La propaganda (del latín propaganda) es lo que se hace para esparcir una idea. ⁶⁴

d). Por otra parte, el término de "provocación" proviene del latín PROVOCATIOONIS, acción y efecto de provocar; el latín provocare; excitar, incitar, a uno a que ejecute una cosa, invitarlo a la realización de algo. En el presente caso, se trata de una provocación de tipo genérica, o sea, como modalidad del delito de peligro general abstracto; y por tal -- virtud no es posible considerar que "esta conducta encaje en la fracción II del artículo 13 del Código Penal federal; hábida cuenta que en los términos que aparece en el precepto 197, se refiere a una inducción donde surge la pluralidad de sujetos activos, lo que es muy común tratándose del delito contra la salud. Es preciso destacar aquí, que la redacción de la -- fracción IV del numeral 197 en comento, puede apreciarse obs-

(64) Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 409

cura y deja mucho que desear cuando habla de la "publicidad", "propaganda", "provocación general" o "procelitismo", dado - que el legislador no la unió con otro término, que relacionara esas conductas con la acción punible; y solo respecto de - la instigación o auxilio, si se aclaró que debe ser a otra per-
sona para que consuma cualquiera de los vegetales o substan-
cias comprendidas en el artículo 193; aunque en este punto --
también se incurrió en ténica poco deseable, al describirse -
que el auxilio debe ser "ilegal"; cuando no era necesario que
se incluyera este término, porque es incuestionable que todas
las conductas que atentan contra la salud, y que describen la
Ley Penal, son opuestas a derecho y por ende, ninguna es lici-
ta o legal.

e). Ahora bien, la palabra "PROSELITISMO", proviene del latín PROSELYTUM, que significa celo de ganar prosélitos; y, procélito significa afiliado. Así, se incurre en la moda-
lidad de proselitismo, quien realiza actos para ganar afilia-
dos; debe entenderse, que para el consumo de estupefacientes o psicotrópicos y no de simple asociados o simpatizantes con el consumo de las drogas. De ahí que el procelitismo a que --
alude la Ley penal, no corresponde cabalmente al significado que de tal, nos proporciona el diccionario.

Tal parece que la "publicidad, la propaganda y el --
procelitismo", pudiera significar lo mismo, pues quien reali-
za publicidad, propaganda y el que lleva a cabo propaganda pa

ra el consumo de drogas; en alguna forma tiene la finalidad de lograr procélitos del vicio, con algún interés ilícito.

f). Por otro lado, "la instigación o auxilio" para otra persona que consuma drogas, visto a simple vista, pudiera encajar en la participación que fija el precepto 13 del Código en cuestión, en su fracción VI, que a la letra dice:

"VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;...", empero, no debe pasar por alto que el consumidor de drogas no es delito, o por ende, no es posible ubicar tal conducta en esta última hipótesis, y obviamente que menor aún se puede hablar de una autoría intelectual en su comisión, en los términos del citado numeral 13.

"Instigación", proviene del latín INSTIGATIO.- ONIS, acción de instigar; del latín INSTIGARE: instigar, inducir a uno a que haga una cosa. "AUXILIO", del latín AUXILUM, que significa ayuda, socorro, amparo, asistencia.

Por lo tanto instigación como el auxilio y las demás conductas precisadas en la fracción IV del artículo 197, deben entenderse asociadas de la consumación por otra persona, de drogas.

Asimismo, se estima innecesario la existencia del párrafo segundo, contenido en la fracción II del ya citado numeral 197 del código penal federal. En efecto, dicha fracción reza en los términos siguientes: "Las mismas sanciones

se impondrán al servidor público, que un ejercicio o de sus funcionarios, aprovechando de su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos". Es decir, se refiere a las modalidades del delito contra la salud, previstas en el artículo 197 primer y segundo párrafo; lo cual era innecesario establecerlo, pues, tales conductas encuadran sin forzamiento en el artículo 13 del Ordenamiento en cuestión.

24.- Finalmente cabe señalar lo mencionado en el numeral 467, de la Ley General de Salud, en Capítulo VI, Delitos, pues nos habla de las modalidades de inducir o propiciar a menores de edad, o incapaces consuman mediante cualquier forma sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, pues estas modalidades ya están estudiadas y comprendidas en el precepto antes estudiado; pues la única salvedad es que habla de los menores, o incapaces, pues son personas que por su criterio no se encuentra aún firme, amén de que la penalidad es mínima a comparación de la señalada por el artículo 197 del Código Penal Federal, pues la Ley General establece una penalidad de diez a veinticinco años de prisión y en la Ley especial, habla de una penalidad de siete a quince años de reclusión a su libertad.

C A P I T U L O V I

PENALIDADES ATENUADAS EN LAS SANCIONES DE CIERTAS MODALIDADES.

Una vez concluido el análisis de las modalidades - que se establecen en el artículo 197 del código represivo de la materia, y que en su mayoría se sancionan con penas que - van de diez a veinticinco años, de prisión; corresponde ahora entrar a analizar algunas modalidades para las cuales el legislador estableció sanciones atenuadas o más benignas, y entre las que destacan, aquellas que se relacionan con los - toxicómanos.

En efecto, en los apartados 194, 195 y 196 del Código a estudio, como ya se dijo que se ha reformado, se establecen conductas en contra de la salud, que se castigan con penas menos drásticas, con relación a las previstas en el numeral 197.

En el artículo 194 fracciones I, II, III y IV, se - contienen las reglas que debe tener en cuenta tanto el Agente del Ministerio Público, como el juez conocedor de algún tipo de delito a estudio, para aplicarlas con relación a -- las personas que adquieren o poseen, para su propio consumo personal, substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 y que esté probando, (lo anterior debe realizarse con auxilio de peritos oficiales), que tengan el hábito o la necesidad de consumirlos.

En la fracción I, se establece una exculpante de -
incriminación penal (enunciada por la Primera Sala de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, como excusa absoluta
ria o excluyente de responsabilidad), para aquellos sujetos
que adquieran o poseen estupefacientes o psicotrópicos, (a
que se refiere el precepto 193), en la cantidad que no excede
de la necesaria para el propio e inmediato consumo del --
adicto.

Ahora bien, la pregunta es ¿cuándo se debe atender
que se está frente a esta hipótesis?, es decir, que un suje-
to posea droga en cantidad que solo sea la necesaria para sa-
tisfacer su necesidad personal. Al respecto, debe subrayar-
se que se pueden presentar algunos problemas, como lo es por
ejemplo: Respecto a la interpretación de lo que debe enten-
derse por "cantidad que no excede de la necesaria para el --
propio e inmediato consumo del adicto".

No pretendemos por ahora, entrar a analizar a fon-
do las diversas interpretaciones que ha hecho la Suprema Cor-
te de Justicia respecto a esa fase, a las redacciones ante-
riores a la reforma última, del capítulo relativo a la exi-
tente de incriminación en tratamiento.

Empero, si estimamos importante decir aquí, que la
Primera Sala sostuvo, por una parte, que para que se actuali-
zará la excusa absolutoria, era necesario que la droga adqui-
rida por el adicto sea apenas bastante para satisfacer "por

sólo una vez" su inclinación a las drogas; y por otro lado, sostuvo el criterio de que debía entenderse como cantidad estrictamente la necesaria para su propio e inmediato consumo del adicto, aquella que fuera "la necesaria para el consumo de un día por el inculpado". 65

De lo anterior, se corrige, que existen dos criterios para establecer "cuando la droga adquirida o poseída -- por un toxicómano, es la necesaria para su propio e inmediato consumo; uno, que la cantidad de estupefacientes sea la -- necesaria para satisfacer el vicio "por una sola vez"; y la segunda, que dicha cantidad, sea la que estrictamente necesite el adicto por el término de venticuatro horas; de tal -- forma que, si excede de esta cantidad, la conducta pasará a ubicarse a otra fracción del artículo 194, o bien del 197 -- del Código Penal Federal.

Los tribunales federales, se han inclinado por -- aceptar el segundo de los criterios antes descritos.

Respecto a la fracción I, del citado precepto -- (194), creemos importante decir que, faculta al Agente del -- Ministerio Público para que, con el auxilio de peritos, determine en que caso debe poner al adicto a disposición de la autoridad sanitaria respectiva, para su tratamiento médico, sin que sea consignado al juez; porque, si la cantidad de dro

(65) Manual de Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Cit. Pág. 257.

ga adquirida o poseída por el viciosos excede de la que necesita para satisfacer su adicción, por un día, deberá ser consignado al juez; porque, si la cantidad excede de la que necesita para satisfacer su adicción, por un día, deberá ser consignado y sujeto a proceso.

Ahora bien, es muy generalizada la opinión de que, tratándose de toxicómanos, existe una "autorización" (que algunos dicen proviene del legislador y otros, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación), para que se posea determinada cantidad (unos opinan que cincuenta gramos y otro criterio es de cien gramos); sin embargo, lo anterior es erróneo, pues ni el legislador ni nuestro máximo Tribunal, ha autorizado tal hecho y prueba de ello lo es, que a todo vicioso que se detiene le es secuestrada y decomisada la droga, independientemente de la cantidad que sea. Así pues, en cada caso de detención de un sujeto adicto, debe aplicarse las reglas contenidas en el artículo 194 del ya mencionado Código.

En la legislación penal se establece que la sanción aplicable a aquellos casos en que un adicto adquiere o posee droga en cantidad mayor a la necesaria para las veinticuatro horas, pero no de la requerida por el término máximo de tres días, será de dos meses a dos años de prisión y multa de dos mil a veinte mil pesos.

Cabe decir, que algunos estudios que se realizan -

actualmente sobre la farmacdependencia, conducen a serios - problemas; sobre todo por la irresponsabilidad y falta de ética profesional de determinados médicos, pues, en algunas ocasiones dictaminen que determinado sujeto es toxicómano a una droga sin serlo, o en otros casos, con el ánimo avieso de beneficiar al detenido opinan que una cantidad de droga (elevada) es la necesaria para el consumo de un sujeto por el término de tres días.

Por otro lado, los dictámenes dejan aun expedidos por peritos oficiales en materia de toxicomanía realizados a personas adictas a las drogas mucho que desear, porque en -- ellos se asientan lo que el vicioso dice consumir y no práctica dicho estudio como debe ser por parte de las autoridades correspondientes.

En la fracción III, se establece que si la cantidad de estupefaciente adquirida o poseída excede de la que - el vicioso necesita por el término de tres días, entonces se aplicarán las penas que señala dicho capítulo I, en tratamiento.

En el segundo párrafo de la fracción IV, se estipula que se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos, al que no siendo adicto a cualesquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, - adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su -

propio uso e inmediato consumo.

La anterior relación, por cierto obscura, se ha venido colando a través de diferentes reformas hechas al capítulo en comento. En este párrafo creemos que lo que el legislador quiso establecer: Que una sanción atenuada para los sujetos que no siendo adictos, y por sanción atenuada para los sujetos que siendo adictos, y que por determinadas circunstancias de la vida, adquieran o poseen drogas en pequeña cantidad por una sola vez, para consumirla personalmente e inmediatamente. Sin embargo, el problema surge cuando se agrega en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo. Por fin, ¿O SE TRATA DE UN NO ADICTO O DE UN SUJETO QUE YA TIENE EL HABITO DE CONSUMIR DROGAS?; porque si se alude a adquisición y posesión de drogas por sujetos que no son adictos es materialmente imposible de terminar en los casos concretos, cuando una cantidad de droga, no excede de aquella destinada para el propio e inmediato consumo del adquirente o poseedor, porque, se insiste, se habla de consumir drogas, y por ello, debe concluirse que el adquirente o poseedor que no es adicto NO NECESITA de ninguna cantidad de droga. Creemos que, el legislador debió sencillamente establecer que se impondrá tal sanción; a aquel que no siendo adicto a cualesquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, siempre y cuando no existan datos que conduzcan a considerar que está destinada a la comisión de otra modalidad.

Por otra parte, en el párrafo tercero, de la fracción IV, se contempla aquellos casos (sancionados también -- con penas atenuadas) en los que adictos suministren a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas, para su uso -- personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato del suministrado, siempre y cuando su conducta no esté comprendida en la - fracción IV del artículo 197.

De lo anterior, se infiere, que para que una persona afecta a las drogas le sean aplicables las sanciones - - atenuadas a que se contrae el párrafo en cita, se requiera - que concurran dos circunstancias:

1.- Que parcialmente se demuestre que la cantidad suministrada a un tercero, sea la que ésta necesite para su consumo personal e inmediato; ello conduce a establecer que el tercero suministrado debe también ser adicto a la droga - que se le proporciona; y.

2.- Que el adicto que suministre, no realice actos de publicidad, propaganda, provocación, proselitismo, instigación o auxilio para que el tercero adquiriera o consuma cualquiera de las drogas en cuestión.

Por último, el párrafo final de la fracción III, - habla de una simple posesión de marihuana (exclusivamente), - en cantidad pequeña y que, por las circunstancias de la eje-

cución de los hechos, no pueda considerarse que esté destinada a realizar algunas de las modalidades previstas en los artículos 197 y 198, del propio Código Penal Federal.

Es probable que, el legislador deseará establecer aquí una puerta de escape, para dar mayor margen al juez de que ejercite su arbitrio con mayor amplitud, y evitar que se restrinja a cometer una injusticia para aquellas conductas - que se presentan, antes estudiadas. En realidad, esta disposición lo mismo puede aplicarse tratándose de toxicómanos o que no lo sean, por que el legislador no distinguió y el juez tampoco puede hacerlo. Lo único que se debe tomar en consideración, es que se trata de una cantidad tal, que, además por las otras circunstancias de ejecución de los hechos, no puedan estimarse que esté destinada a realizar algunos de los delitos que ahí se prevén.

En otro orden de ideas el legislador no previno en esta modalidad, respecto a las demás drogas que en realidad también se pueden suministrar en pequeñas cantidades entre - los adictos, pues para tal efecto, si un adicto a la cocaína, le obsequia á otro con el mismo problema, una pequeña -- cantidad de la misma droga, se estaría dentro de lo previsto en el artículo 197, toda vez, que en este apartado únicamente habla de suministro de marihuana; asimismo, se puede ver que un sujeto adicto al consumo de marihuana, adquiere una - cantidad mayor, podríamos decir unos trescientos gramos de es

te vegetal, para su propio consumo y que además está en autos probado que efectivamente es adicto y solo por eso se le puede dar una pena atenuado, toda vez que la cantidad antes mencionada médicamente rebasa para su consumo hasta por setenta y dos horas; en estos casos, para nosotros si se estarían conculcando garantías al detenido.

2.- Por otro lado, el artículo 195, manifiesta que: - "se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por su cuenta o con financiamiento de terceros siempre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrama necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas.

También en este artículo se establecen sanciones - menos drásticas, por una parte para aquellos, que por cuenta o con financiamiento de terceros, siembren, cultiven o cosechen plantas de cannabis o marihuana, siempre que ellos concurren escasa instrucción y extrama necesidad económica. Adviértase, que aquí solo se refiere a conductas de siembra, - cultivo o cosecha, realizadas exclusivamente con marihuana. Ahora bien, ¿qué debe entenderse por "financiamiento"?; gramaticalmente financiar significa aportar, adelantar dinero, dar dinero o capital. De ahí que, el financiamiento de terceras personas a que alude el párrafo en tratamiento se re--

fiere a la aportación de recursos económicos, para que se -- lleve a cabo la siembra, el cultivo, o la cosecha de marihuna. Sin embargo, también se hace mención a la expresión por cuenta de terceros, y ello lleva a pensar que aquí admite la aportación no solo de recursos económicos sino de cualquier índole, para efectuar tales conductas delictivas.

Ahora bien, las penas atenuadas en cuestión se -- aplicarán al que por cuenta o con financiamiento de terceros llevare a cabo las conductas aludidas, y en los términos y - condiciones a que hace mención la fracción que se analiza; - empero, respecto al tercero, no le benefician tales sancio-- nes, pues sus condiciones, pues su conducta encerraría en la fracción III, del precepto 197, donde se prevee la aporta- - ción de recursos económicos o de cualquier especie, para la ejecución de algunas de las modalidades del delito contra la salud.

La segunda parte, del párrafo en examen, estatuye que las mismas sanciones se impondrán a quien permita en - - iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un -- predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven di- chas plantas.

La redacción anterior, no ofrecería ningún proble- ma de interpretación, si no se hubiere empleado el término - cultivar quiere decir que sólo se refiere al cultivo, como - el acto de proporcionar los cuidados necesarios a las plan--

tas, para que desarrollen y fructifiquen, y no, a las demás conductas agrícolas olfocitas de siembra y cosecha. Es indudable la mala descripción del tipo, pues sentimos que el legislador, al utilizar el verbo "cultivar", quiso comprender no solo la conducta propia constitutiva de esa modalidad, si no además, los actos previos (siembra) y posteriores (cosecha), de la planta de Cannabis. Por lo menos pensamos que sería justo que el juez lo interpretara así, pues de lo contrario le corresponderían penas más graves a quien permita que se sembrara o cosechara marihuana en un terreno de su propiedad, tenencia o posesión; lo que no parece congruente, habida cuenta que las tres conductas (siembra, cultivo y cosecha), mantienen íntima relación, por constituir una sucesión de pasos que aunque no siempre necesaria, si ubicadas cronológicamente.

3.- Por último, el artículo 196, establece penas bajas para el transporte en pequeñas cantidades (que no exceda de cien gramos) y tratándose de sujetos que además de no pertenecer a una asociación delictuosa, sea la primera vez en que realice tal desplazamiento.

Aquí volvemos a insistir en lo discutible que resulta hablar de transporte de pequeñas cantidades de droga (en el presente caso marihuana). Tal vez la conducta aquí descrita conviniera encuadrarla, en una simple posesión y no en transporte como lo mencionana los legisladores.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

El delito penal motivo de nuestro estudio, en los términos que está descrito en el Título Séptimo, - Capítulo I, del Código Penal vigente, resulta, impreciso; porque al estar plasmado como: "DELITOS - CONTRA LA SALUD", lleva a serias confusiones respecto al bien jurídico motivo de tutela, dado que existen otros delitos que también atentan contra la salud del hombre y que no se reglamentan en este apartado. En consecuencia, se propone el cambio de tal descripción por el de DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, como se leía en los anteriores Código Penal Federal de 1871 y 1929.

SEGUNDO.-

Atendiendo al bien jurídico protegido por el delito contra la salud pública, es posible clasificar doctrinariamente a éste, como de peligro; porque, quien lo comete pone en riesgo bienes jurídicos de indiscutible relevancia, como lo es la salud del ser humano.

TERCERO.-

EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, posee unidad; - empero, puede cometerse por una o más modalidades; y es importante en cada caso, determinar cuantas -

modalidades se configuran, porque el número de éstas, influye sobre la gravedad de la pena; toda vez que a mayor número de modalidades cometidas, más peligrosidad representa al activo.

CUARTA.-

Sentimos que sin traicionar el sentido y espíritu del legislador, se puede afirmar que existen identidad entre traficar y comerciar, así como, entre manufacture y elabora, con los vegetales y sustancias a que se refiere el artículo 193 del Código Penal Federal; y por tanto, pensamos que resulta innecesario pretender incluir tales conductas, bajo dos modalidades diferentes, respectivamente.

QUINTA.-

Encontrándose establecido en sus siete fracciones del artículo 13 del Código Represivo, los grados de responsabilidad, resulta innecesario que la fracción III, del precepto 197 del Cuerpo de Leyes que se analiza, se contemplen también las modalidades consistentes en "aportación de recursos económicos o de cualquier especie o colaboración de cualquier manera al fincamiento para la ejecución de alguno de los delitos", a que se refiere el capítulo I, del Código Sustantivo de la Materia en cuestión. Así, no existiendo agravación de penas

señaladas para tales conductas, era ociosos que se incluyera también en el capítulo que reglamenta -- los delitos contra la salud pública. Por las mismas razones acabadas de apuntar, se estima innecesaria también, la existencia del párrafo segundo, contenido en la fracción II del precepto 197 del - Código Represivo a estudio.

SIXTA.-

En el numeral 194 del Código sustantivo penal en - mención, se contienen las hipótesis normativas - - aplicables a aquellos sujetos que tienen el hábito a la necesidad de consumir sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 de este propio ordenamiento; tipos legales privilegiados, para -- los cuales se prevén sanciones atenuadas. Respecto a las observaciones hechas en cuento a este punto, nos permitimos a lo apuntado al analizar esta disposición legal.

En los preceptos 195 y 196 del cuerpo de leyes en - cita, se establecen también tipos privilegiados; a nuestro criterio también se podría encuadrarse en esta hipótesis, aquellos entes, que han adquirido una cantidad mayor a la del consumo de setenta y - dos horas, si se demuestra que únicamente la adquirió para su uso personal delimitando cierta canti-

dad por los legisladores.

SEPTIMA.-

Por último cabe hacer una crítica al artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, es precisamente que concede la libertad procesal en muchos delitos; sin embargo deja de lado la hipótesis prevista en el artículo 467 de la Ley General de Salud que sanciona un tipo delictivo contra la salud, al decir, que sancionará penalmente al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos.

OCTAVO.-

Esto es, que el legislador en forma permanente, o vidó este tipo de conductas; que a juicio del suscrito son relevantes, pues precisamente los delitos CONTRA LA SALUD, siendo de peligro y para evitar su poselitismo y degeneración de la raza humana, se debió de haber puesto especial interés en los "menores de edad", toda vez que estos forman el futuro de este pueblo mexicano y siendo ellos los futuros mexicanos, es imperdonable que el constituyente permanentemente no haya previsto negar la libertad procedimental del delito previsto en el artículo 467 de la ley especial de referencia,

habida cuenta que como ya se dijo; que es un delito de suma relevancia y por política criminal se debió de haber negado la libertad procesal, empero la reforma únicamente menciona el numeral 197 y -- 198 del Código Federal, por lo que es preciso que se tomen en consideración este tipo de omisiones.

NOVENA.-

En materia penal el artículo 14 constitucional establece que "en los juicios del orden criminal que da prohibido imponer por siempre analogía, y aun -- por mayoría de razón para alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito -- de que se trata" y el sustentante ha visto diversos juicios en donde se concede la libertad a que se refiere el precepto 399 del Código Procesal en Materia Federal, sin más trámite que argumentar -- que precisamente el numeral en cita no prevé en -- forma causística la negatividad de libertad para -- este tipo de delitos; en ese orden de ideas el suscrito considera de suma importancia que se reforme el artículo 599 para abonar este tipo de delitos -- especiales previstos en la Ley General de Salud.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA VIGESIMA EDICION 1984 MADRID.
- 2.- BRAUN, JUAN LOUIS
HISTORIA DE LAS DROGAS
EDIT. BRUGUERA S.D. BARCELONA ESPAÑA 1973.
- 3.- LA ODISEA, HOMERO
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1979.
- 4.- DE ROPP ROBERT S.
LAS DROGAS Y LA MUERTE. COLOMBIA, 1958.
- 5.- DIAZ GONZALEZ VERGARA, RODOLFO
EN LA TIERRA MAGICA DEL PEYOTE 9 (ensayo)
EDITORIAL COMERCIAL ORGANIZADA, 1989.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
DERECHO PENAL MEXICANO
ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO. JOSE PORRUA E HIJOS
MEXICO, 1941.
- 7.- CASTRO, GUSTAVO
INTOXICACION POR CANNABIS. EDIT. TRILLA
MEXICO 1975.
- 8.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
17a. EDIC. PORRUA, S.A. MEXICO, 1982.

- 9.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS
LA LEY Y EL DELITO 8a. EDIC. SUDAMERICA
BUENOS AIRES 1978.
- 10.- CUELLO CALON, EUGENIO
DERECHO PENAL 9a. EDIC. NACIONAL
MEXICO 1980.
- 11.- HUERTA, JIEMEZ. EDIT. PORRUA HNOS.
MEXICO 1960.
- 12.- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL
BOGOTA, COL. EDIT. TEMIS, 1983.
- 13.- JARAMILLO, CARLOS A.
COMENTARIOS AL ESTATUTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
EDIT. TEMIS BOGOTA, COL. 1988.
- 14.- VELEZ, ANGEL ANGEL
INVESTIGACION CRIMINAL
EDIT. TEMIS BOGOTA, COL. 1982.
- 15.- COSSIO R., HUMBERTO
DROGA TOXICOMANIA. CARRILLO HNOS.
IMPRESORES, S.A. GUADALAJARA, JAL. 1977.
- 16.- LOPEZ BLANCO, ASTROLOFI
TOXICOMANIA EDIT. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES 1989.

- 17.- DERECHO PENAL MEXICANO
JIMENEZ HUERTA, MARIANO, 1a. EDICION
EDIT. PORRUA. MEXICO 1980.

- 18.- MANUAL DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE
NARCOTICOS, FARMACODEPENDENCIA Y CONTRABANDO
EDIT. ORLANDO CARDENAS. MEXICO 1991.
LIC. JOSE GUERRA AGUILAR.

- 19.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO.

- 20.- COGIDO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
EDIT. ANDRADE MEXICO 1992.

- 21.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDIC. ANDRADE MEXICO 1992.

- 22.- LEY GENERAL DE POBLACION
RAFAEL DE PIÑA. EDIT. PORRUA.

- 23.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
EDIT. TRILLAS MEXICO.

- 24.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORES MEXICANOS, S.A. MEXICO.

- 25.- LEY GENERAL DE SALUD
EDIT. PORRUA, 6a. EDICION MEXICO 1990.

- 26.- REGLAMENTOS SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTROPICAS.
SECRETARIA GENERAL DE SALUD.
- 27.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
JURISPRUDENCIA 1917-1988, EDIT. MAYO.
- 28.- ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION, TERCERA SALA, CUARTA PARTE DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- 29.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
SEPTIMA EPOCA. VOL. PRIMERA SALA
MEXICO 1917 - 1988.
- 30.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION,
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
SEPTIMA EPOCA, PRIMERA SALA, MEXICO 1987,
EDIT. MAYO.